

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-367/2010

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS Y ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ

México, Distrito Federal, diecisiete de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-367/2010**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de diecinueve de octubre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del Toca Electoral número TE-RN-031/2010, y

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes. De la narración de hechos que el partido actor hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

1. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Aguascalientes, para elegir, entre otros, al Gobernador de esa entidad federativa.

2. El siete de julio de dos mil diez, el Consejo Distrital XII, del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, llevó el cómputo de la elección respectiva. Los resultados fueron los siguientes:

Partido Político o Coalición	Número	Con letra
	7,451	Siete mil cuatrocientos cincuenta y uno
	9,698	Nueve mil seiscientos noventa y ocho
	665	Seiscientos sesenta y cinco
	352	Trescientos cincuenta y dos
	428	Cuatrocientos veintiocho
	474	Cuatrocientos setenta y cuatro
	58	Cincuenta y ocho
	43	Cuarenta y tres
	5	Cinco
	79	Setenta y nueve
Candidatos no registrados	29	Veintinueve
Votos nulos	476	Cuatrocientos setenta y seis

3. El once de julio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, a través de su representante, presentó demanda de recurso de nulidad en contra de los resultados asentados en

el acta de cómputo realizado por el Consejo Distrital XII, del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

4. El diecinueve de octubre de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes dictó resolución en el recurso de inconformidad TE-RN-031/2010, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso que hizo valer JUAN JOSÉ MARTÍNEZ GALLEGOS, respecto de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital número XII de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.-

TERCERO.- Se CONFIRMAN los resultados consignados en el acta de cómputo distrital número XII de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.-

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.'

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintitrés de octubre de dos mil diez, el representante del Partido Acción Nacional, presentó ante Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia anterior.

III. Recepción de expediente. Mediante oficio 0454/2010 de veinticinco de octubre de dos mil diez, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, remitió a esta Sala Superior la demanda del juicio de revisión constitucional

electoral de que se trata, anexos, así como el Informe Circunstanciado correspondiente.

IV. Tercero Interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, alegando lo que a su derecho estimó pertinente.

V. Turno de expediente. Mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente **SUP-JRC-367/2010** a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-4308/10, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el juicio de revisión constitucional electoral de que se trata; y, concluida la sustanciación respectiva, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado,

conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, para controvertir una sentencia definitiva dictada por un tribunal electoral local, mediante el cual modificó el cómputo distrital en la elección de Gobernador.

De esta forma, como el acto reclamado se encuentra relacionado, con la elección de Gobernador en el estado de Aguascalientes, se surte a favor de la Sala Superior la competencia para conocer del juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva federal.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre y firma del Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XII, del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se realizó de por cédula de notificación, el diecinueve de octubre del año en curso, y la demanda se presentó el veintitrés del mismo mes y año, según consta en la leyenda de recepción plasmada en el escrito de presentación de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral, que prevé que dicho medio de impugnación solamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y en la especie, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es el Partido Acción Nacional, quien participó con candidato propio al cargo de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

4. Personería. Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. En el caso, el juicio lo promueve el Partido Acción Nacional, por conducto de Sofía Pamela Llamas Hernández, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XII, del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, quien además de tenerla reconocida por el propio tribunal responsable, fue la persona que interpuso el

medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, por lo que conforme lo previsto en el inciso b) del dispositivo en comento, cuenta con personería suficiente.

5. Acto definitivo y firme. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también se surte en la especie, porque en contra de la sentencia reclamada no se encuentra previsto algún otro medio de oposición en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización respecto de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto reclamado.

Lo antes señalado encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 023/2000** emitida por esta Sala Superior, visible en las páginas 79 y 80 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto señalan:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado,

revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la demanda se aduce la violación de los artículos 14, 16, 17, 41, 116, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/97**, emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 155 a 157 de la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes
1997-2005, cuyo rubro y texto son:

‘JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.’ Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41. párrafo segundo, fracción IV, y 116. párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.’

7. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral, toda vez que el acto impugnado se relaciona con la determinación recaída en un recurso de nulidad interpuesto para controvertir uno de los cómputo distritales de la elección de Gobernador, lo cual podría impactar el cómputo estatal de la misma y, en determinado momento, en el resultado final de la misma.

En efecto, cabe tener presente que dado que el presente controvertido se relaciona con la impugnación de uno de dieciocho cómputos distritales de la elección de Gobernador en el Estado de Aguascalientes, la determinancia no puede juzgarse desde el punto de vista cuantitativo respecto del resultado del cómputo distrital, porque no se trata de elecciones distritales sino de la elección de Gobernador.

Esto, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, fracción IX; 272; 274, fracción I, apartado c; 275, fracción I; 276 y 282, fracción I, del Código Electoral de Aguascalientes, los respectivos consejos distritales, el miércoles siguiente a la elección, realizan el cómputo de la elección de Gobernador y, una vez efectuado el procedimiento atinente, remiten los expedientes del cómputo de la elección de Gobernador al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, quien el domingo siguiente, realiza el cómputo final de la elección del gobernador y expide la constancia de mayoría al Gobernador electo.

En esa medida, dado que la única posibilidad de depurar el resultado de la votación en un distrito es mediante la impugnación del cómputo distrital, su impacto en la elección no debe verse a la luz de lo sucedido en el distrito, sino de su posible repercusión en el cómputo final, en donde la sumatoria de las irregularidades hechas valer por las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 410, del Código de Aguascalientes, podrían en determinado momento, generar un cambio de ganador en la contienda.

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Dentro del plazo electoral constitucional establecido en razón de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el Gobernador Electo de dicha entidad federativa deberá tomar posesión de su cargo el próximo primero de diciembre.

Ahora bien, en razón de que se cumplió con los requisitos de procedibilidad del juicio, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por la enjuiciante en su escrito de demanda.

TERCERO. Resolución impugnada. La resolución reclamada, en la parte considerativa que es materia de controversia, es del tenor siguiente:

“... ”

IX. Con fecha siete de julio de dos mil diez, el XII Consejo Distrital Electoral celebró sesión extraordinaria permanente de cómputo distrital, en la que realizó y aprobó el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes correspondiente al Distrito Electoral XII, ordenando la integración y remisión del expediente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Lo anterior según consta en el proyecto de acta estenográfica de la correspondiente sesión, la cual obra en autos a fojas de la ciento seis a la ciento veintitrés, así como en el acuerdo correspondiente, localizado a fojas de la noventa y uno a la noventa y cuatro, y que gozan de pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 369 fracción I puntos a y b y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse de un acta que consigna resultados electorales, así como de un acuerdo emitido por las autoridades electorales.

Tal es el acto reclamado en el presente asunto, en contra del cual el inconforme interpuso el recurso de nulidad que ahora nos ocupa, en los términos literales que han sido transcritos con anterioridad, y que en esencia, se traducen en los siguientes puntos:

1. Que las casillas 85 Contigua 3, 95 Básica, 493 Básica y 549 Contigua 1 se instalaron en domicilios diversos a los autorizados por la autoridad electoral, sin causa justificada y sin que exista constancia de que se haya dejado aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar en que originalmente se había señalado como el de la casilla, lo que trajo consigo que también el escrutinio y cómputo de la votación se realizara en un local diverso al señalado, indicando que en la materia es fundamental el domicilio, pues se le da publicidad a efecto de que los interesados puedan acudir a cumplir las obligaciones que las leyes les encomiendan, así como a ejercer las facultades y deberes que les son concedidos, y si se cambia el lugar, se afectan tanto el principio de certeza como el de legalidad.

2. Que sucedieron incidentes diversos durante la jornada electoral, con relación a la hora de instalación de las casillas 85 Contigua 4, 93 Contigua 1, 95 Básica, 95 Contigua 1, 96 Contigua 1, 103 Contigua 1, 491 Básica, 491 Contigua 1, 492 Básica, 492 Contigua 1, 493 Contigua 1, 498 Contigua 1, 499 Básica, 499 Contigua 1, 500 Contigua 1, 504 Básica, 512 Básica y 504 Contigua 1; que no se consignó la hora de instalación por lo que respecta a las casillas 85 Contigua 3 y 511 Básica, y que en las casillas 85 Contigua 4, 95 Contigua 1, 490 Básica, 492 Básica, 500 Contigua 1 y 505 Básica se llevó a cabo sin causa justificada fuera del horario que autoriza la ley, desconociéndose en las que no se consignó la hora, a qué hora se instalaron o cerraron las casillas, pues pudo ser que haya sido antes de las dieciocho horas, amén de que en el apartado de boletas hubo mil doscientos

ochenta y nueve sobrantes, siendo que la ley de la materia no prevé que al momento de conformarse el paquete electoral, se entreguen boletas sobrantes, por lo que entonces, no todos los ciudadanos pudieron votar.

3. Que en las casillas 85 Contigua 2, 95 Básica, 489 Básica y 504 Contigua 1, se recibió la votación por personas no facultadas por la legislación electoral, y que además, no pertenecen a la sección electoral de las casillas en que actuaron como funcionarios, señalándose que si bien existe la figura de los suplentes, debe seguirse una prelación para que intervengan, y que en caso de que no asistan o no sean suficientes, se utilizará a las personas de la fila, quienes forzosamente deben residir en la sección electoral.

4. Que hubo error en el cómputo de los votos de la casilla 103 Contigua 1, ya que el número de boletas recibidas no coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos, siendo que tal error es numéricamente mayor a la diferencia que existió entre el primero y segundo lugar de la votación.

5. Que además del error que se presentó, derivada de tal situación se actualizó la causal de nulidad establecida en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que se presentó error en la computación de los votos de las casillas 85 Contigua 1, 85 Contigua 2, 85 Contigua 3, 85 Contigua 4, 94 Básica, 94 Contigua 1, 95 Básica, 95 Contigua 1, 97 Básica, 97 Contigua 1, 99 Básica, 99 Contigua 1, 102 Básica, 103 Contigua 1, 500 Contigua 1, 501 Contigua 1, 502 Básica, 504 Contigua 1, 507 Básica, 511 Básica, 513 Básica y 549 Básica, tomándose en cuenta que la votación depositada durante la jornada electoral en las urnas de tales casillas, sumadas al final de la jornada con las boletas sobrantes, no coincide con lo asentado al inicio del día respecto del rubro de boletas recibidas en las mismas, siendo que la suma de inconsistencias es superior al total de votos emitidos a favor del que ocupa el primer lugar.

6. Que al presentarse la irregularidad que detalla en el punto anterior en casillas, da un nuevo supuesto para la causal de referencia, señalando que debe prevalecer el criterio de la determinancia con respecto del total de la votación, no sólo porque es un supuesto distinto a la causal de error en el escrutinio y cómputo por casilla, sino que es una irregularidad gravísima, siendo una constante en el Distrito, amén de que el artículo 410 en su fracción XI, no especifica si la determinancia deberá ser por casilla o en el total de la elección, por lo que se deja la puerta abierta para que sea del modo que se plantea en el escrito recursal.

7. Que le ocasiona agravios el hecho de que el Consejo Distrital Electoral XII se haya negado a abrir las casillas que

señaló con anterioridad, a pesar de que fue solicitado por el Partido Acción Nacional a través de su legítimo representante en la sesión de cómputo distrital, ante la existencia de errores o inconsistencias evidentes que no se pudieron corregir o aclarar con otros elementos a satisfacción del partido impugnante. Preciado lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario JUAN JOSÉ MARTÍNEZ GALLEGOS, los que a juicio de quienes esto resuelven, se consideran improcedentes para revocar los actos impugnados. El primer agravio resulta inoperante, pues si bien es cierto que existen algunas inconsistencias en la forma en que se señalaron los domicilios en que se ubicaron las casillas impugnadas, no menos cierto es que las mismas resultan insuficientes para declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas. La fracción I del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone lo siguiente:

Artículo 410. *(Se transcribe.)*

Antes de entrar al estudio del agravio planteado, es necesario hacer algunas precisiones con relación a esta causal; el valor que tutela es el de certeza, respecto del conocimiento que deben tener los electores respecto de dónde ejercerán su derecho a emitir su voto; el de los partidos políticos o coaliciones para identificar claramente la casilla, estar presentes a través de sus representantes y poder vigilar la jornada electoral, y los funcionarios electorales sobre el lugar donde deben instalar la casilla. Por otro lado, del precepto jurídico en análisis, se desprende que tres son los elementos que deben actualizarse para que se configure la causal en estudio, a saber:

- a) Que se instale la casilla en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.
- b) Que ello sea sin causa justificada, o con causa justificada pero causando desorientación en el electorado.
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 213 del Código Electoral del Estado, las mesas directivas de casillas deberán ubicarse en lugares de fácil y libre acceso a los electores, que garanticen la emisión secreta del voto, debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas, oficinas públicas o domicilios particulares que cuenten con energía eléctrica e instalaciones sanitarias.

Además, de acuerdo con el artículo 235 del citado ordenamiento, los Consejos Distritales darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las casillas, y emitir un instructivo para los votantes.

Sin embargo, es posible la instalación de las casillas en lugar diverso al señalado, cuando se de alguna de las causas de justificación previstas en la ley, en este caso por el artículo 241 del ordenamiento comicial local, mismo que para una mayor claridad se transcribe a continuación:

Serán causas justificadas para la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado, las siguientes:

- I. Cuando no exista el local indicado en la publicación respectiva;
- II. Cuando el local se encuentre cerrado o clausurado, o no se tenga acceso para realizar la instalación;
- III. Cuando el local no ofrezca condiciones que garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales, o no permita que los funcionarios de la mesa directiva o los votantes se resguarden de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que los funcionarios y los representantes de partido tomen la determinación por mayoría, y
- IV. Cuando en el momento de instalar la casilla se determine qué:
 - a. El local es un lugar prohibido por este Código;
 - b. Que el lugar no cumple con los requisitos establecidos por este Código; y
 - c. Que la ubicación se encuentre fuera de la sección correspondiente.

Por último, resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 242 del Código Electoral del Estado, cuando se cambie la ubicación de una casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, existiendo la obligación de dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original.

Precisado lo anterior, tenemos que el argumento esencial del recurrente, es en el sentido de que las casillas 85 Contigua 3, 95 Básica, 493 Básica y 549 Contigua 1 se instalaron en domicilios diversos a los autorizados por la autoridad electoral, sin que se haya dejado aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar, que originalmente había sido acordado por el Consejo correspondiente, lo que asegura ocasionó que el escrutinio y cómputo se realizara también en un local diferente al determinado. Sustentando lo anterior, en que en las actas de instalación y clausura, en hojas de incidentes, ni en ningún otro documento existe constancia de las causas por las cuales se cambió la ubicación de las mesas directivas de las casillas, ni que se haya dejado el aviso del cambio.

Ahora bien, del estudio de las constancias procesales, específicamente de las actas de instalación y clausura de las casillas 85 Contigua 3, 95 Básica, 493 Básica y 549 Contigua 1, que obran en autos a fojas ciento veintisiete, ciento veintinueve, ciento treinta y uno y ciento treinta y cuatro, respectivamente, así como del encarte que se localiza a fojas de la ciento treinta y cinco a la ciento sesenta y dos del sumario, documentos que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I puntos a y b y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de actas de la jornada electoral y de documentos emitidos por las autoridades electorales, se desprende la información que se plasma en el siguiente cuadro:

CASILLA	DOMICILIO EN QUE DEBÍA INSTALARSE SEGÚN EL ENCARTE	DOMICILIO EN QUE SE INSTALÓ SEGÚN EL ACTA JORNADA	DOMICILIO ACORDADO POR EL CONSEJO DISTRITAL	COINCIDE		JUSTIFICA CAUSA DE CAMBIO		OBSERVACIONES
				SI	NO	SI	NO	
85 C3	JARDIN DE NIÑOS GREGORIO TORRES QUINTERO C. SIERRA DE TLAXCO S/N COL. LAS CUMBRES, C.P. 20175, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES.	NO SEÑALA DOMICILIO		SI	NO	SI	NO	NO SE PRECISÓ EL DOMICILIO. ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES ANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUIDO EL DEL RECURRENTE, Y NO EXISTEN INCIDENTES RELACIONADOS.
95 B	ESCUELA PRIMARIA 'FRANCISCO VILLA', C. GÉMINIS # 401, COL. LA ESTRELLA C.P. 20150, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES.	GÉMINIS # 403, LA ESTRELLA.			X		X	
493 B	COMEDOR COMUNITARIO DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA C. SANTA GABRIELA # 215, COL. PERICOS, C.P. 20390, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES	SANTA GABRIELA LOS PERICOS		X				SÓLO SE OMITIÓ EL NÚMERO DEL INMUEBLE. ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES ANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUIDO EL DEL RECURRENTE, Y NO EXISTEN INCIDENTES RELACIONADOS.
549 C1	DOMICILIO PARTICULAR, C. MAESTRO JUAN ARELLANO 216, FRACC. PASEOS	MAESTRO JUAN ARELLANO 216, VISTA DE LAS		X				SÓLO HUBO UNA VARIACIÓN EN EL NOMBRE

	DEL SOL.	CUMBRES						DEL FRACCIONA MIENTO. ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENT ANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUIDO EL DEL RECURRENT E, Y NO EXISTEN INCIDENTES RELACIONAD OS.
--	----------	---------	--	--	--	--	--	---

Del cuadro que antecede se desprende que respecto de la casilla **85 Contigua 3**, no existe constancia de que se haya instalado en un domicilio diverso al establecido por la autoridad electoral, pues si bien es cierto que en el acta de instalación y clausura de la casilla, ni tampoco en la de escrutinio y cómputo que se localiza a foja ciento veinticinco de los autos, se señaló el lugar en que se instaló, no menos cierto es que debe entenderse que tal situación se debió a una mera omisión de quien llenó el acta de precisarlo, más no así que se hubiera instalado en un domicilio diverso al autorizado, situación que en todo caso debió acreditar el recurrente, en términos de lo dispuesto por el artículo 370 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Aún más, del acta de instalación y clausura de la casilla se desprende que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos incluido el del recurrente, y no se hizo valer ningún incidente relacionado con el tópico, por lo que corrobora el hecho de que no hubo cambio de domicilio alguno, sino una mera omisión de llenado en el acta del apartado correspondiente.

Por lo que respecta a la casilla **95 Básica**, debe decirse que si bien es cierto que del acta de instalación y clausura correspondiente se desprende que se instaló en la calle Géminis número cuatrocientos tres de la colonia Estrella, y no en la calle Géminis número cuatrocientos uno de la misma colonia, no menos cierto es que en primer lugar, existe la presunción de que la casilla se instaló en realidad en la escuela primaria 'Francisco Villa', pero que los funcionarios se equivocaron al asentar el número, *máxime* que se advierte que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el del recurrente, y no se presentaron incidentes relacionados con la causal en estudio.

No obstante lo anterior, al tratarse de una mera presunción humana, debe decirse que aun teniendo en cuenta que la casilla se hubiere instalado en un domicilio diverso al autorizado por la autoridad electoral, y que no existe constancia de que se haya dejado el aviso visible, ni la causa por la que se dio tal cambio, se concluye que no se trató de una cuestión determinante en el resultado de la votación,

pues es un hecho notorio que en la numeración de las calles, de un lado se ubican los números pares y del otro los nones, y que van en forma ascendente o descendente, por lo que si la casilla debió instalarse en el número cuatrocientos uno de la calle Géminis, y se instaló en el cuatrocientos tres, es evidente que no pudo provocar desorientación en el electorado por encontrarse justo al lado del lugar en donde inicialmente debió instalarse.

Además, aun en el caso de que se tuviera por cierta la irregularidad, se estima que no resultó determinante para la votación, toda vez que el porcentaje de votación que se obtuvo en dicha casilla, es superior incluso al del promedio en el distrito, y por ende, se considera que aún en el caso de que sí se hubiera dado el cambio de domicilio, y que lo hubiera sido sin causa justificada, no provocó desorientación en el electorado ni resultó determinante para la votación, pues acudieron a votar en promedio más personas que en el resto del distrito.

En efecto, de la página electrónica del Instituto Estatal Electoral, cuya dirección es www.ieeags.org.mx, que es valorada como hecho notorio por encontrarse publicado, se desprende que el porcentaje de votación para la elección de Gobernador en el distrito, fue de cincuenta punto sesenta y cinco. En tanto que en la casilla que nos ocupa, se obtiene que acudió a votar el cincuenta y siete por ciento de los electores, por lo que se reitera, no existe determinancia.

Se afirma lo anterior, pues de la lista nominal de electores de la casilla 95 Básica, que obra en autos a fojas de la cuatrocientos cincuenta y dos a la cuatrocientos sesenta y siete, y que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de documentos expedidos por las autoridades electorales, se desprende que el número total de electores en tal casilla era de quinientos catorce.

Ahora bien, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, que obra en autos a foja ciento veintiocho, y que goza de pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, acudieron a votar doscientos noventa y tres electores conforme a la lista nominal, por lo que si se hace la operación aritmética correspondiente, resulta que el porcentaje de participación ciudadana fue de cincuenta y siete, que como ya se dijo, resulta ser superior al promedio en el distrito, y por ende, se reitera, no existe determinancia y no ha lugar a declarar nulidad alguna.

Por lo que respecta a la casilla **493 Básica**, de las constancias procesales se advierte que únicamente se omitió asentar en el acta el número del inmueble en que se instaló la casilla, pero la calle y la colonia corresponden, por lo que

se estima que se trató de una mera omisión, de la cual no se puede concluir que haya existido un cambio de domicilio, máxime que se advierte que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el del recurrente, y no se presentaron incidentes relacionados con el tema.

Finalmente, y por cuanto hace a la casilla **549 Contigua 1**, se desprende que la calle y el número corresponden a los del encarte, existiendo una variación únicamente respecto del nombre del fraccionamiento, lo que resulta insuficiente para tener por acreditado que hubo un cambio de domicilio, pues es bien conocido que en muchas ocasiones los fraccionamientos se conocen con distintos nombres, por lo que el hecho de esa simple variación, no es suficiente para tener por acreditada la causal en estudio, máxime que del acta de instalación y clausura se desprende que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el del recurrente, y que no se presentaron incidentes relacionados con el tema.

Sirve de apoyo a lo antes considerado, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, de rubro y texto siguientes:

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD. (Se transcribe.)

Por otro lado, resulta conveniente hacer notar que los argumentos que se vierten en el escrito recursal, en caso de que se hubieran demostrado en su totalidad los elementos que se indicó con anterioridad, únicamente actualizarían los supuestos contenidos en la causal a que se refiere la fracción I del artículo 410 del Código Electoral del Estado, y no así los relativos a la fracción III del mismo precepto jurídico, pues si bien es cierto que la instalación de la casilla en un lugar distinto al autorizado implica que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo también en lugar diverso al indicado por el Consejo Distrital, no menos cierto es que en realidad debe entenderse el supuesto a que se refiere la fracción III, para aquellos casos en que la casilla se instaló en el domicilio correcto, pero que a la hora de realizar el escrutinio y cómputo, hubo cambio de local.

En efecto, el precepto legal invocado, a la letra dice:

Artículo 410. (Se transcribe.)

De lo anterior se advierte que en la causal a que se refiere la primera fracción, se indica el cambio de domicilio de la casilla desde su instalación, lo que lógicamente implica que toda la jornada electoral, incluida la etapa de escrutinio y cómputo, se realizó en un domicilio diferente al autorizado, en tanto que la fracción III, únicamente indica que el escrutinio y

cómputo se haya realizado en un local distinto al que se llevaron a cabo las actividades previas.

En razón de lo anterior, tampoco se actualizaría la causal de nulidad prevista por el artículo 410 fracción III del Código Electoral del Estado, al no darse los supuestos contemplados por la norma.

En consecuencia de lo anterior, se reitera la inoperancia del primer agravio.

El segundo agravio resulta infundado.

El artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala lo siguiente: (Se transcribe.)

En este mismo sentido, los artículos 237 y 254 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 237. *(Se transcribe.)*

ARTÍCULO 254. *(Se transcribe.)*

Por lo tanto, la ley ordena que la recepción de la votación debe ser entre las ocho y las dieciocho horas del día de la jornada electoral, es decir, el primer domingo de julio del año de la elección.

En apoyo a lo ordenado en los artículos transcritos, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por la extinta Sala Central del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SC2ELJ94/94 que a continuación se transcribe:

RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD. *(Se transcribe.)*

Criterio que si bien fue sostenido por el extinto Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por lo tanto dejó de tener fuerza obligatoria, sin embargo, sirve de referencia al no contradecirse con ningún otro criterio vigente emitido por la actual Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, tenemos que la irregularidad contemplada en el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la constituye el hecho de que la votación sea recibida ya sea antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas, sin que para ello medie justificación alguna.

En el presente caso, el recurrente afirma que se violó lo dispuesto por el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por no haberse instalado las casillas impugnadas a la hora establecida por el artículo 237 del mismo ordenamiento legal antes indicado; sin embargo,

de su argumentación se advierte que confunde el sentido de la causal que invoca, pues como se dijo, la irregularidad tiene sustento en el hecho de recibir la votación antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas, es decir, no debe confundirse la hora de instalación de casilla, con la hora en que inicie la recepción de la votación, máxime que la recepción tardía de la votación puede considerarse lícita por cuestiones de demora en la instalación de la casilla, tan es así que la propia legislación electoral, en su artículo 239 fracción VI, menciona que aún después de las diez horas puede iniciarse con la recepción de la votación cuando aún no hubiere sido posible la integración de la mesa directiva de casilla.

Al efecto resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-532/2001 y acumulado de fecha treinta de diciembre del año dos mil uno, cuyo texto y rubro a la letra dice:

C-80/2001. FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA ELECCIÓN. LA APERTURA DE LA CASILLA EN HORA DISTINTA A LA ORDENADA NO CONFIGURA ESA CAUSAL DE NULIDAD. (Legislación del Estado de Michoacán). (Se transcribe.)

Luego entonces, los argumentos del recurrente en el sentido de que el hecho de que las casillas impugnadas por haberse instalado tardíamente actualizan la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, carecen de sustentabilidad, máxime que la experiencia en los procesos electorales nos indica que en la instalación de las casillas es común que los funcionarios designados tarden algún tiempo en la apertura de la casilla, porque se trata de funcionarios nuevos que son escogidos al azar dentro de la población que comprende la sección correspondiente, y que por su falta de práctica se tardan en armar las urnas, contar boletas y llenar las actas, e incluso en algunos casos realizar algún tipo de limpieza, lo que no implica que constituya una tardanza premeditada, sino el simple procedimiento de instalación, es decir, la propia ley toma en cuenta que a las ocho horas se inicia la instalación de la casilla, pero la recepción de la votación inicia una vez instalada la misma, tiempo que puede variar entre una casilla y otra dependiendo de las circunstancias propias de cada una.

Más aún, del análisis y valoración de las actas de instalación y clausura, se advierte que no existió irregularidad alguna en relación a la apertura tardía de las casillas, lo que permite establecer que no existió dolo de los funcionarios de las mesas directivas de casilla para retrasar la recepción del voto, por lo que no se puede afirmar que con su conducta se

haya violentado el principio de certeza y la libertad del voto durante la jornada electoral.

Sin embargo, no obstante que a juicio de esta autoridad, el recurrente realiza una errónea interpretación de la aplicación de la causal de nulidad a que se refiere el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por cuestión de exhaustividad se procede hacer el análisis de la impugnación que en concreto hace de todas y cada una de las casillas de las cuales solicita se declare su nulidad.

Por principio de cuentas, debe tenerse en claro que los elementos que se tienen que acreditar a fin de que se actualice la causal prevista por la fracción IV del artículo 410 multirreferido, son los siguientes: (Se transcribe.)

En cuanto al primer elemento como ya quedó asentado en líneas que anteceden, la votación debe recibirse el día de la jornada electoral en un horario comprendido entre las ocho y las dieciocho horas, doliéndose al efecto el recurrente de que las casillas que impugna no fueron instaladas a la hora establecida por la ley, sin embargo, como también fue mencionado, la instalación tardía de una casilla por sí misma no constituye una irregularidad determinante, pues existen una serie de causas que justifican esa instalación tardía, entre las que se encuentran todos los actos de instalación; en este sentido resulta aplicable la siguiente tesis relevante:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango). (Se transcribe.)

Asimismo, resulta aplicable la tesis relevante emitida por la Sala Regional Toluca, que se localiza en las páginas cincuenta y seis y cincuenta y siete de la memoria de mil novecientos noventa y siete de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CASILLAS. EL RETRASO EN SU INSTALACIÓN NO CONSTITUYE NECESARIAMENTE CAUSA DE NULIDAD. (Se transcribe.)

El recurrente impugna la votación recibida en las casillas 85 Contigua 4, 93 Contigua 1, 95 Básica, 95 Contigua 1, 96 Contigua 1, 103 Contigua 1, 491 Básica, 491 Contigua 1, 492 Básica, 492 Contigua 1, 493 Contigua 1, 498 Contigua 1, 499 Básica, 499 Contigua 1, 500 Contigua 1, 504 Básica, 512 Básica y 504 Contigua 1, respecto de su hora de instalación; señala que no se señaló la hora de instalación de las casillas 85 Contigua 3 y 511 Básica, y que las casillas 85 Contigua 4, 95 Contigua 1, 490 Básica, 492 Básica, 500 Contigua 1 y 505 Básica se cerraron fuera del horario que establece la ley . Ahora bien, de las actas de instalación y clausura

correspondientes a estas casillas, obrando las del primer grupo a fojas ciento sesenta y cinco, ciento sesenta y ocho, ciento veintinueve, ciento setenta y cuatro, ciento setenta y seis, doscientos diecinueve, ciento setenta y nueve, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y cuatro, ciento ochenta y siete, trescientos cincuenta y seis, ciento ochenta y nueve, ciento noventa y uno, ciento noventa y siete, doscientos, doscientos dos y doscientos cuatro, respectivamente, y las del segundo a fojas ciento veintisiete, doscientos seis, ciento treinta y cuatro, ciento setenta y cuatro, doscientos ocho, ciento ochenta y cuatro, ciento noventa y siete y doscientos once de los autos, respectivamente; instrumentos que constituyen documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se desprenden los siguientes datos

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CAUSAS DE INSTALACIÓN TARDÍA (*)					OBSERVACIONES
			I	II	III	IV	V	
85 C4	8:44	06:01	X					ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUIDO EL RECURRENTE Y NO EXISTEN INCIDENTES.
93 C1	8:35	18:00	X					ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUIDO EL RECURRENTE Y NO HUBO INCIDENTES RELACIONADOS.
95 B	8:40	18:00	X					ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUIDO EL RECURRENTE Y NO HUBO INCIDENTES.
95 C1	8:37	NO DICE		X				ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUIDO EL RECURRENTE Y EXISTE UN INCIDENTE RELACIONADO.
96 C1	8:41	6:00	X					ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUIDO EL RECURRENTE Y NO HUBO INCIDENTES.

103 C1	8:58	18	X					ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUIDO EL RECURRENTE Y NO HUBO INCIDENTES RELACIONADOS.
491 B	9:03	6:00 PM	X					ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUIDO EL RECURRENTE Y NO HUBO INCIDENTES.
491 C1	8:40	6:00	X					ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUIDO EL RECURRENTE Y NO HUBO INCIDENTES.
492 B	8:25	NO DICE	X					ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUIDO EL RECURRENTE Y NO HUBO INCIDENTES RELACIONADOS.
492 C1	8:27	6:00			X			ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUIDO EL RECURRENTE SEÑALÁNDOSE COMO INCIDENTE QUE UN ESCRUTADOR FUE TOMADO DE LAA FILA.
493 C1	8:43	6:00	X					ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUIDO EL RECURRENTE Y NO HUBO INCIDENTES.
498 C1	8:47	18:00	X					ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUIDO EL RECURRENTE Y NO HUBO INCIDENTES.
499 B	8:5	6:00	X					ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUIDO EL RECURRENTE Y NO HUBO INCIDENTES.
499 C1	8:50	18:00				X		ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS,

								INCLUIDO EL RECURRENTE Y EXISTE UN INCIDENTE DONDE SE SEÑALA QUE HUBO CAMBIO DE LISTA NOMINAL
500 C1	8:52	NO DICE			X	X		ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUIDO EL RECURRENTE Y SE SEÑALÓ QUE NO LLEGARON EL SECRETARIO Y LOS ESCRUTADORES, ADEMÁS DE QUE ESTABA MAL LA LISTA NOMINAL.
504 B	8:37	18:00					X	ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUIDO EL RECURRENTE Y EXISTE UN INCIDENTE DEL QUE SE DESPRENDE QUE ES UN ESCRUTADOR LLEGÓ TARDE.
512 B	8:46	6:00	X					ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUIDO EL RECURRENTE Y NO HUBO INCIDENTES RELACIONADOS.
504 C1	8:55	18:00	X					ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUIDO EL RECURRENTE Y NO HUBO INCIDENTES RELACIONADOS..
85 C3	NO DICE	6:00						ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUIDO EL RECURRENTE Y SE SEÑALÓ COMO INCIDENTE QUE NO SE PRESENTÓ UN ESCRUTADOR Y SE TOMÓ A UN SUPLENTE..
511 B	NO DICE	6:00 PM						ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUIDO EL RECURRENTE Y NO HUBO INCIDENTES.
490 B	8:18	NO DICE	X					ESTUVO PRESENTE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO RECURRENTE, Y NO HUBO INCIDENTES.

505 B	8:15	18:03	X						ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUIDO EL RECURRENTE Y NO HUBO INCIDENTES RELACIONADOS..
-------	------	-------	---	--	--	--	--	--	---

(*) I.- No se señaló la causa.

II.- Un representante de partido político solicitó sellar cada una de las boletas, retrasando la apertura de la casilla.

III.- No llegaron todos los funcionarios de casilla.

IV.- Hubo un cambio de lista nominal.

V.- Un funcionario llegó tarde.

En este orden de ideas, tenemos en primer lugar que en cuanto a las casillas 85 Contigua 4, 93 Contigua 1, 95 Básica, 96 Contigua 1, 103 Contigua 1, 491 Básica, 491 Contigua 1, 492 Básica, 493 Contigua 1, 498 Contigua 1, 499 Básica, 512 Básica, 504 Contigua 1, 490 Básica y 505 Básica, si bien no se señaló la causa por la que se instaló la casilla después de las ocho de la mañana, también es cierto que no se presentó incidente alguno en dichas casillas relacionado con la causal en estudio, que estuvo presente, entre otros, el representante del partido político recurrente, razón por la cual se llega a la conclusión de que no se violentó derecho alguno al partido político accionante, toda vez que estuvo presente y tuvo la oportunidad de realizar todos aquellos actos inherentes a la vigilancia del debido desarrollo de la jornada electoral.

Por lo que respecta a la casilla 95 Contigua 1, de la hoja de incidentes que obra en autos a foja ciento setenta, se desprende que se hizo constar que un representante de partido político pidió sellar todas las boletas electorales, lo que retrasó la apertura de la casilla, lo que evidentemente implica una causa justificada para la instalación tardía de la casilla. Dicho documento goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de actas de la jornada electoral.

Por cuanto hace a las casillas 492 Contigua 1 y 500 Contigua 1, de las actas de instalación y clausura correspondiente, se desprende que un funcionario en la primera, y varios en la segunda, fueron tomados de la fila, y en la segunda casilla además, estaba mal la lista nominal, según se asentó en el incidente que obra en autos a foja ciento noventa y seis, lo que también ocurrió en la casilla 499 Contigua 1, según el incidente localizado a foja ciento noventa y tres del sumario y que son valorados en los mismos términos que el que antecede; actos que evidentemente justifican la apertura tardía de las casillas.

Y por lo que respecta a la casilla 504 Básica, del incidente que obra a foja ciento noventa y nueve, y que goza de valor

probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de actas de la jornada electoral, se desprende que un escrutador llegó tarde, tan es así, que comenzaron algunas actividades sin él.

Por cuanto hace a que en las casillas 85 Contigua 3 y 511 Básica no se precisó la hora de su instalación, y según se desprende de las actas de instalación y clausura de las casillas 95 Contigua 1, 492 Básica, 500 Contigua 1 y 490 Básica, no se consignó la hora de cierre de la casilla, debe decirse que no obstante ello, se considera que tal situación de ninguna manera implica que se hayan instalado las casillas antes de las ocho horas, o que se hayan cerrado las casillas antes o después de las dieciocho horas, pues no existe prueba de ello en el sumario, ni obran incidentes respecto de tales casillas, por lo que debe concluirse simple y sencillamente que hubo una mera omisión involuntaria de los funcionarios de casilla de asentar el dato, lo anterior tomando en cuenta que a la parte que aduce la nulidad le corresponde la carga procesal de acreditar que la recepción de la votación se hizo en forma contraria a la señalada por la ley, lo que no aconteció en el presente caso, pues no aportó elementos de prueba suficientes para concluir que el inicio tardío en la recepción de la votación o la apertura o cierre de las casillas se realizó en forma ilegal.

Finalmente, y por lo que respecta a las casillas 85 Contigua 4 y 505 Básica, de las que se desprende que se cerraron a las seis de la tarde con un minuto y a las seis de la tarde con tres minutos, respectivamente, debe decirse que si bien no se asentó el dato de que ello se debiera a que todavía había electores formados para votar, no se advierte que haya sido por otra causa, máxime que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el del recurrente, y no existen incidentes relacionados. Y en todo caso, uno o tres minutos de más es evidente que no generan irregularidad alguna, pues bien puede deberse a que se permitió salir al último elector o cualquier otra situación similar, por el lapso de tiempo tan escaso de apenas sesenta o ciento ochenta segundos, pudiendo encontrar explicación incluso en el retraso o adelanto en el reloj del secretario de la mesa directiva de casilla, con relación a los demás.

Así las cosas, se concluye que al no actualizarse el primer elemento de conformación de la causa de nulidad invocada, resulta evidente que no se actualiza la misma y ante esto resulta innecesario entrar al estudio de la determinancia.

Además de lo anterior, también cabe hacer referencia a que dentro del sistema de nulidades previsto dentro de nuestra legislación electoral, únicamente se contemplan conductas que sean de gravedad relevante y que sean plenamente acreditadas, lo anterior con la finalidad de que en la medida

de lo posible se preserve el ejercicio del sufragio que fue legalmente emitido y que no se vea afectado por aquellas conductas de menor relevancia aunque éstas pudieran en un momento dado constituir una falta, es decir, el sistema antes que nada vela por el privilegio de aquellos actos emitidos legalmente, por lo que si bien, dentro de la causal que se estudia sí quedó evidenciado que en algunas casillas la votación no se comenzó a recibir escrupulosamente a las ocho horas, o hubo algunas imprecisiones respecto de la hora de instalación o de cierre, o se cerró la casilla hasta tres minutos después de las seis de la tarde, no existe razón legal alguna para afectar la votación recibida dentro del lapso de tiempo en que las casillas funcionaron. En este sentido cobran cabal aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. (Se transcribe.)

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. (Se transcribe.)

Finalmente, resulta pertinente indicar que el hecho de que existan boletas sobrantes, no implica de manera alguna una irregularidad por sí misma, pues es igualmente un hecho notorio que el porcentaje de votación nunca ha alcanzado el cien por ciento de los electores, y por tanto, es evidente que siempre existirán boletas sobrantes, tan es así que en las actas de instalación y clausura, como en las de escrutinio y cómputo, existe un apartado de 'boletas sobrantes' que debe ser llenado.

Por lo anterior se declara improcedente el agravio expuesto por el recurrente en cuanto a la nulidad solicitada respecto de las casillas 85 Contigua 4, 93 Contigua 1, 95 Básica, 95 Contigua 1, 96 Contigua 1, 103 Contigua 1, 491 Básica, 491 Contigua 1, 492 Básica, 492 Contigua 1, 493 Contigua 1, 498 Contigua 1, 499 Básica, 499 Contigua 1, 500 Contigua 1, 504 Básica, 512 Básica, 504 Contigua 1, 85 Contigua 3, 511 Básica, 490 Básica y 505 Básica, respecto de la causal contemplada por el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado.

El tercer agravio resulta infundado.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que en algunas de las casillas impugnadas fungieron como funcionarios electorales personas que no estaban nombradas originalmente para ello, ni tampoco tenían el cargo de suplentes generales, no menos cierto es que dichas

personas sí forman parte de los electores de la sección, y por ende, no se actualiza la causal de nulidad hecha valer.

Y por lo que respecta a una de las casillas, se advierte que aunque no se asentó el nombre de todos los funcionarios de casilla, finalmente sí obra una firma ilegible del mismo, por lo que tampoco se desprende la actualización de alguna causal de nulidad.

Se afirma lo anterior, en virtud de lo siguiente: El artículo 410 fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece:

ARTÍCULO 410. *(Se transcribe.)*

En este sentido, es preciso señalar que en el caso de la causal de nulidad que se estudia, se protege el principio de certeza al permitir al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentren facultados por la ley.

Argumenta el recurrente que los funcionarios de las casillas 95 Básica y 489 Básica, específicamente los escrutadores fueron nombrados sin sujetarse al procedimiento establecido por los artículos 239 y 410 fracción V del Código Electoral del Estado, sin que se haya hecho constar en el acta alguna justificación, y que tales personas no pertenecen a la sección electoral de la casilla. Y además, que respecto de las casillas 85 Contigua 2 y 504 Contigua 1, se desconocen los nombres de la totalidad de los funcionarios, ya que en la primera no aparece el nombre del segundo escrutador, y en la segunda no aparece nombre alguno del secretario y los escrutadores, al instalarse.

Así, por lo que respecta a la impugnación que se hace de las casillas 85 Contigua 2, 95 Básica, 489 Básica y 504 Contigua 1, de las actas de instalación y clausura de las casillas, mismas que obran a fojas doscientos veintidós, ciento veintinueve, trescientos cincuenta y cuatro y doscientos cuatro de los autos, respectivamente, de las actas de escrutinio y cómputo que se localizan a fojas doscientos veintiuno, ciento veintiocho, trescientos cincuenta y tres y doscientos tres del sumario, respectivamente, del encarte que obra a fojas de la ciento treinta y cinco a la ciento sesenta y dos, así como de las listas nominales de electores correspondientes a las casillas 95 Contigua 1 y 489 Básica, que obran en autos a fojas de la cuatrocientos sesenta y ocho a la cuatrocientos ochenta y tres y de la cuatrocientos ochenta y cuatro a la quinientos tres de los autos, respectivamente, documentos públicos con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I puntos a y b y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se obtienen los siguientes datos:

CAS	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO	FUNCIONARIOS QUE	FUNCIONARIOS	COINCIDENCIA	CIUDADANOS NO	LISTA NOMINA
-----	------------------------------	------------------	--------------	--------------	---------------	--------------

IL LA	OFICIAL ENCARTE	RECIBIERON LA DOCUEMNTA CIÓN (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	DESIGN ADOS POR EL CONSEJ O DISTRIT AL (POSTE RIORME NTE)	DESIGNAD OS Y CARGO QUE OCUPARO N		L	
				SI	NO	SI	NO
85 C2	<p>PRESIDENTE: LAURA LORENA JACOBO JIMENEZ</p> <p>SECRETARIO LILIANA GUADALUPE CHÁVEZ PAVÓN</p> <p>1er. ESCRUTADOR PATRICIA JUDITH LUNA GONZÁLEZ</p> <p>2do. ESCRUTADOR BENJAMÍN MELGOZA HERNÁNDEZ</p> <p>1er. SUPLENTE BLANCA KARINA HERNÁNDEZ RAMÍREZ.</p> <p>2do. SUPLENTE VÍCTOR MANUEL MACIAS REYES.</p> <p>3er. SUPLENTE JORGE FRANCISCO MONREAL AGUILERA.</p>	<p>PRESIDENTE : LAURA LORENA JACOBO JIMENEZ</p> <p>SECRETARIO : LILIANA GUADALUPE CHÁVEZ PAVÓN</p> <p>ESCRUTADO R: BENJAMÍN M. HERNÁNDEZ</p> <p>ESCRUTADO R: FIRMA ILEGIBLE.</p>		X			
95 B	<p>PRESIDENTE: ÓSCAR ANDRADE MONTOYA</p> <p>SECRETARIO: MARISOL ANDRADE MONTOYA</p> <p>1er ESCRUTADOR: JASMIN CORAL CAOLDERÓN GARCÍA</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MA. DEL CARMEN GALLARDO RUVALCABA</p> <p>1er. SUPLENTE: MA. DEL REFUGIO BERNAL OLVERA</p> <p>3er. SUPLENTE: MARTÍN CHALICO AGUAYO</p>	<p>PRESIDENTE : JASMIN CALDERÓN GARCÍA</p> <p>SECRETARIO : MA. DEL CARMEN GALLARDO RUVALCABA</p> <p>ESCRUTADO R: MARTON CHALICO AGUAYO</p> <p>ESCRUTADO R: HÉCTOR DAVID PÉREZ GONZÁLEZ</p>			X	HÉCTOR DAVID PÉREZ GONZÁLEZ	X
48 9 B	<p>PRESIDENTE: FRANCISCO JAVIER SUÁREZ MARISCAL.</p> <p>SECRETARIO: MARICARMEN ALVARADO AHUMADA.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: BLANCA CONCEPCIÓN CAMPOS HERNÁNDEZ.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: ROCÍO GUTIERREZ RODRÍGUEZ.</p> <p>1er. SUPLENTE: AMALIA DÍAZ HUIZAR.</p> <p>2do. SUPLENTE: JUAN CARLOS MEDELLÍN GUILLEN.</p> <p>3er. SUPLENTE: ORTENCIA NAVARRO</p>	<p>PRESIDENTE : FCO. JAVIER SUÁREZ MARISCAL.</p> <p>SECRETARIO : ROCÍO GUTIERREZ RODRÍGUEZ.</p> <p>ESCRUTADO R: BLANCA C. CAMPOS HDEZ</p> <p>ESCRUTADO R: MA. BENITA GÁMEZ ROSALES.</p>			X	MA. BENITA GÁMEZ ROSALES SEGUNDO ESCRUTADOR.	X

	SÁNCHEZ						
50 4	PRESIDENTE: MARGARITA ELISA RAMÍREZ ZAPATA. SECRETARIO: JORGE ABRAHAM PEREIRA CUELLAR. 1er. ESCRUTADOR: MA. GUADALUPE MORALES BRIANO 2do. ESCRUTADOR: REYNA GUADALUPE PALACIOS SÁNCHEZ. 1er. SUPLENTE: FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ LARA 2do. SUPLENTE: MARÍA TERESA LÓPEZ GARCÍA 3er. SUPLENTE: ORALIA RAMÍREZ HERRERA	PRESIDENTE : MARGARITA ELISA RAMÍREZ. SECRETARIO . Ma. GUADALUPE MOARELS B. 1er. ESCRUTADO R: REYNA GPE. PALACIOS SÁNCHEZ. 2do. ESCRUTADO R: FCO. JAVIER HERNÁNDEZ LARA.		X			

Desglosando el contenido del cuadro anterior, se desprende que existe una falta de coincidencia entre las personas que según el encarte debieron actuar como funcionarios de casilla en las marcadas como 95 Básica y 489 Básica y aquéllos que materialmente recibieron la votación, consistiendo esta diferencia en cuanto al segundo escrutador, ya que según el encarte los acreditados lo eran MA. DEL CARMEN GALLARDO RUVALCABA en la 95 Básica (quien finalmente actuó como secretario, ante la ausencia de éste y haber ocupado la primer escrutador el cargo de presidente ante la ausencia de éste y del secretario), y ROCÍO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ en la 489 Básica (quien sustituyó al secretario ante su ausencia), personas que incluso tampoco se encontraban acreditadas como suplentes, pero que sin embargo sí se encuentran dentro de las listas nominales de la sección a que corresponde cada una de las casillas en las que actuaron.

En efecto, por lo que hace a HÉCTOR DAVID PÉREZ GONZÁLEZ, que fungió como escrutador en la casilla 95 Básica, consta que aparece su nombre, aunque si bien no aparece propiamente en la que corresponde a la casilla en que participó como segundo escrutador, sí se encuentra dentro de la lista correspondiente a la casilla Contigua 1, específicamente en la página diez de ese listado nominal, a foja cuatrocientos setenta y tres vuelta.

Por otro lado, se advierte que en la casilla 95 Básica, originalmente iba a participar ÓSCAR ANDRADE MONTOYA como presidente, cargo que finalmente ocupó la primeramente nombrada como primer escrutador JASMÍN CALDERÓN GARCÍA ante la ausencia de éste y de quien había sido nombrada como secretaria (MARISOL ANDRADE MONTOYA), siendo que el lugar del secretario lo ocupó la originalmente nombrada segunda escrutadora MA. DEL

CARMEN GALLARDO RUVALCABA, y finalmente el tercer suplente MARTÍN CHALICO AGUAYO fungió como primer escrutador, ante la ausencia del primer y segundo suplente; corrimiento que se hizo en términos de ley, según se advertirá más adelante.

Y por lo que respecta a MA. BENITA GÁMEZ ROSALES, consta que aparece su nombre en la lista nominal de la correspondiente casilla 489 Básica, específicamente en la página doce de ese listado nominal, a foja cuatrocientos noventa vuelta de los autos.

De igual manera se advierte que originalmente MARICARMEN ALVARADO AHUMADA se encontraba nombrada para fungir como secretaria, y finalmente, el día de la jornada electoral, al no acudir, quien ocupó su lugar fue la inicialmente nombrada segunda escrutadora ROCÍO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ; corrimiento que si bien no se hizo en términos de ley, pues la primer escrutadora que sí acudió no ocupó el cargo de secretaria, de ello no se sigue irregularidad determinante alguna, pues finalmente ROCÍO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ sí fue nombrada como funcionario de casilla, y por ende, no actuaron como tales personas no autorizadas.

Con respecto al tema, los artículos 124, 126, 127, 237, 238 y 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 124. *(Se transcribe.)*

ARTÍCULO 126. *(Se transcribe.)*

ARTÍCULO 127. *(Se transcribe.)*

ARTÍCULO 237. *(Se transcribe.)*

ARTÍCULO 238. *(Se transcribe.)*

ARTÍCULO 239. *(Se transcribe.)*

De los artículos transcritos se desprende la forma en que deben integrarse y el funcionamiento de las mesas directivas de casilla, estableciéndose como medida extraordinaria y ante la falta de funcionarios para integrar la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, el que se designen para integrarla a electores que se encuentren en la casilla.

Ahora bien, del acta de instalación y clausura que obra a foja ciento veintinueve de los autos, se desprende que la instalación de la casilla 95 Básica comenzó a las ocho horas con cuarenta minutos, sin que se indicara en el recuadro correspondiente si HÉCTOR DAVID PÉREZ GONZÁLEZ había sido tomado o no de la fila, amén de que en dicha acta no se hizo constar que los representantes de los partidos políticos o coalición hubieran firmado bajo protesta, de lo que se concluye que existió conformidad por parte de los representantes partidistas con la designación del C.

HÉCTOR DAVID PÉREZ GONZÁLEZ para que fungiera como integrante de la mesa directiva de casilla.

De igual manera, del acta de instalación y clausura de la casilla 489 Básica que obra en autos a foja trescientos cincuenta y cuatro, se desprende que la instalación de la casilla se dio a las ocho horas, sin que tampoco se indicara en el recuadro correspondiente si MA. BENITA GÁMEZ ROSALES fue tomada o no de la fila, pero en dicha acta no se hizo constar que los representantes de los partidos políticos o coalición hubieran firmado bajo protesta, de lo que se concluye que existió conformidad por parte de los representantes partidistas con la designación de MA. BENITA GÁMEZ ROSALES para que fungiera como integrante de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, es cierto que el artículo 127 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, impone una serie de requisitos para ser integrante de una mesa directiva de casilla; sin embargo, también es cierto que en casos extremos cuando resulte necesario completar la mesa de casilla con electores, basta con que se cumplan los requisitos de estar inscritos en la lista nominal de la sección y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, a pesar incluso de que no se respete el orden de designación y las suplencias; lo que encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado a contrario sensu:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares). (Se transcribe.)

De igual forma, resulta aplicable la siguiente tesis relevante: **'SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.** (Se transcribe.)

En este orden de ideas, si como ya fue señalado, de las listas nominales de electores de la sección 95, en la parte que corresponde a la casilla Contigua 1 y de la sección 489 en la parte correspondiente a la casilla Básica, mismas que ya fueron debidamente valoradas, a fojas cuatrocientos setenta y tres vuelta y cuatrocientos noventa vuelta de los autos, se aprecia que HÉCTOR DAVID PÉREZ GONZÁLEZ y MA. BENITA GÁMEZ ROSALES sí se encuentran dentro del padrón electoral de la sección a que pertenecen las casillas que se impugnan, y que las casillas comenzaron sus funciones a las horas indicadas, se concluye que dicha integración se realizó en términos legales, lo que evidencia que de ninguna forma se actualiza la causal de nulidad a que

se refiere la fracción V del artículo 410 del Ordenamiento Legal antes invocado, lo que hace improcedente el agravio expuesto por el recurrente, bastando con que las personas que integran las casillas pertenezcan a la sección electoral en que aquellas se encuentran.

Por cuanto hace a los funcionarios que desempeñaron actividades diversas al cargo para el que originalmente fueron nombrados, de los preceptos jurídicos transcritos con anterioridad, se advierte que los corrimientos se hicieron en términos legales en la casilla 95 Básica, ocupando los funcionarios el lugar de la persona que no se presentó y que les antecedió en el cargo, según el número de personas que se presentaron o las que estuvieron ausentes, y en la 489 Básica con la salvedad apuntada, según se precisó con anterioridad.

Ahora bien, por lo que respecta a la casilla 85 Contigua 2, si bien es cierto que no consta el nombre de quien participó como segundo escrutador, sí aparece una firma ilegible en el apartado correspondiente, advirtiéndose que quien originalmente aparece en el encarte como segundo escrutador BENJAMÍN M. HERNÁNDEZ, fungió como primer escrutador. Sin embargo, se toma en cuenta que en el recuadro correspondiente a si el segundo escrutador fue tomado o no de la fila, se llenó el correspondiente al 'no', por lo que debe concluirse que a pesar de que no se contiene el nombre del mismo, debió ser una de las personas autorizadas, específicamente alguno de los suplentes generales, *máxime* que del acta correspondiente se advierte que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el del recurrente, y no hubo incidentes relacionados con el tema, siendo que en todo caso a quien le correspondía acreditar lo contrario era al partido recurrente, en términos de lo dispuesto por el artículo 370 del Código Electoral del Estado, lo que no hizo.

Y por otro lado, se advierte que en todo caso, el corrimiento del segundo escrutador a primer escrutador, se hizo en apego a derecho, según se desprende de los preceptos legales analizados con anterioridad.

Finalmente, por lo que respecta a la casilla 504 Contigua 1, si bien es cierto que en el acta de instalación y clausura, en la parte inicial únicamente se contiene el nombre de la presidenta (en el apartado de instalación), debe tenerse en cuenta que sí se rellenaron los cuadros relativos al resto de los funcionarios como no tomados de la fila, y que en el apartado de cierre, sí se contienen los nombres de todos y cada uno de ellos, por lo que se advierte que únicamente se incurrió en una omisión de quien estaba llenando el acta, al no apuntar los nombres en dicho apartado.

Y por otro lado, se advierte que si bien es cierto que originalmente JORGE ABRAHAM PEREIRA CUÉLLAR iba a

fungir como secretario, cargo que finalmente ocupó ante su ausencia MA. GUADALUPE MORALES que era primer escrutador, ocupando entonces, quien estaba como segundo escrutador (REYNA GUADALUPE PALACIOS SÁNCHEZ) el cargo del primero, y el primer suplente (FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ LARA) el de segundo escrutador, no menos cierto es que los corrimientos se hicieron en términos de ley, al ocupar los funcionarios el lugar de la persona que les antecedía, ante la ausencia de uno de ellos.

El cuarto agravio resulta inoperante, pues si bien existieron algunos errores en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla impugnada, aquellos no resultaron determinantes en la misma.

JUAN JOSÉ MARTÍNEZ GALLEGOS aduce que hubo error en los datos asentados respecto de la casilla 103 Contigua 1, porque los datos de la votación depositada en tal casilla, sumadas con las boletas sobrantes, no coincide con lo asentado en el rubro de boletas recibidas.

Establece el artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes: (Se transcribe.)

Así, se obtiene que para acreditar la causal que nos ocupa, es menester que se encuentren plenamente acreditados tres elementos, a saber:

1. Que exista error o dolo en el cómputo de los votos.
2. Que con ello se beneficie a un candidato, a una fórmula de candidatos o a una planilla; y
3. Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.

Tomando en consideración lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido, mediante la creación de jurisprudencia, diversos criterios básicos, a través de los cuales se determina cuándo existe error o dolo en el cómputo de los votos (estableciendo como necesario la comparación de diversos resultados o rubros) y cuándo se considera que tales errores resultan determinantes para el resultado de la votación, puesto que su presencia generaría un cambio de ganador, lo que lógicamente implica que dicho error favoreció a algún contendiente.

A continuación se transcribe el criterio rector que servirá de base a esta autoridad para el estudio de la causal que se analiza, mismo que es del tenor literal siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR

NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. (Se transcribe.)

Del criterio jurisprudencial anteriormente transcrito, se obtienen varias conclusiones.

En primer lugar, que no toda irregularidad, omisión o error que se encuentre en las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, dan lugar a la nulidad de la votación recibida en una casilla, pues para ello es menester que se analice qué tipo de error se generó, si éste puede ser subsanado o corregido, y en caso de que no sea así, entonces se analizará la determinancia correspondiente.

En segundo término, que cuando se revisen las actas y demás documentos que obren en el expediente, y se pueda subsanar algún dato, el efecto de todo ello es la rectificación del dato, y no así la nulidad de la elección, y que en caso de que no se pueda obtener un dato que sea necesario, existe la posibilidad de que se ordene una diligencia para mejor proveer, siempre con la intención de privilegiar la votación recibida en casilla, en aras del respeto al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Y finalmente, se obtiene de la jurisprudencia en estudio, la determinación de qué rubros son los que deben analizarse, a fin de determinar si las inconsistencias o errores existentes en el acta, son o no producto de un error real, lo que se obtiene al comparar tres grandes rubros, que lo son: el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida y depositada en la urna, los que deben arrojar resultados idénticos o similares, debiendo también confrontarse con el número de boletas sobrantes, a fin de analizar si coinciden las que fueron entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, precisamente con las que sobraron y con las que se utilizaron.

Así pues, los anteriores serán los elementos que se tomarán en cuenta por esta autoridad para resolver las nulidades que por error o dolo en el cómputo de los votos se hagan valer, en el entendido de que al no existir en las actas de la jornada electoral, ni en las de escrutinio y cómputo apartado para asentar el total de boletas extraídas de la urna, se tomará tal dato del de la votación emitida, por ser éste el que debe coincidir con el mismo, precisamente porque las boletas que se sacan de la urna, son las que se cuentan, y con base en ello, se obtiene la votación total emitida.

Por otro lado, y para efectos del segundo y tercer elementos de la causal en estudio, relativo a la determinancia del error o dolo en el cómputo de los votos, para el resultado de la votación, y que con ello se beneficiaría a algún candidato, fórmula de candidatos o planilla, resulta conveniente precisar que se considerará demostrado tal extremo, cuando la

diferencia obtenida entre el primero y el segundo lugar en la elección recibida en la casilla, sea igual o superior a la máxima diferencia entre los rubros a comparar (boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron, total de boletas depositadas en la urna, suma de resultados de votación), pues de ser así, tal irregularidad en el cómputo de los votos podría acarrear un cambio de ganador, siendo tal situación determinante para el resultado de la votación.

En tal sentido se ha pronunciado la máxima autoridad federal en materia electoral en nuestro país, sentando jurisprudencia al respecto, misma que es del rubro y texto siguientes:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares). (Se transcribe.)

Lo anterior en el entendido que los votos recibidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México serán tomados en su conjunto, en atención a la coalición conformada por éstos 'Aliados por tu Bienestar', pues el cambio de ganador se tendría que considerar respecto de la unidad y no de uno solo de los partidos.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en el acta de la jornada electoral, en la de escrutinio y cómputo de la casilla y en la de escrutinio y cómputo distrital, que en principio, tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, tomando en consideración que como ya se analizó en los párrafos que anteceden, el recurrente señala que en el caso de la casilla impugnada, existieron diversos errores que trascendieron al resultado de la votación.

Del análisis realizado sobre los resultados consignados en la casilla impugnada, se obtiene inicialmente, lo siguiente, tomando en cuenta que en el Consejo Distrital se realizó el recuento de dicha casilla, y por ende, son los datos que se toman en cuenta, al sustituir al del acta de escrutinio y cómputo de la casilla:

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMIINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN.
103 C1	541	208	293	238	238	238

Ahora bien, al advertirse algunas discrepancias entre los datos asentados, y en atención a la jurisprudencia que ha sido transcrita con anterioridad, esta autoridad ha procedido a efectuar una revisión integral de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, así como de todos los documentos que obran en el expediente, a fin de privilegiar la votación recibida, esencialmente porque se advierte que existen errores en la casilla, respecto del número de boletas recibidas.

Por lo que hace a la casilla **103 Contigua 1**, se advierte que se incurrió en un error al asentar el número de boletas recibidas, ya que en número se asentó quinientas cuarenta y uno, luego otro número que dice cuatrocientos cuarenta y seis, para finalmente asentar el dato con letra como 'quinientos cuarenta y uno'. Sin embargo, tomando en cuenta los datos que aparecen en la misma acta de instalación y clausura, y que obra en autos a foja doscientos diecinueve, se advierte que en realidad se recibieron cuatrocientos cuarenta y siete, pues es la cantidad que resulta de restar al número de folio mayor de las boletas recibidas (veintidós mil doscientos cuarenta y ocho), el folio menor (veintiún mil ochocientos dos) y sumarle uno (el de la primera boleta), quedando entonces en cuatrocientos cuarenta y siete. Luego entonces, debe hacerse la corrección correspondiente, así como el ajuste en el apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes, quedando en doscientas treinta y nueve.

No soslaya esta autoridad, que en el apartado de incidentes del área de clausura de la casilla, así como en la hoja de incidentes que obra en autos a foja ciento setenta y siete, se advierte una aclaración en el sentido de que se contaron cuatrocientas sesenta y ocho boletas y no cuatrocientas cuarenta y seis como viene en el acta; sin embargo, al no ser clara la indicación, pues no se obtienen elementos suficientes para considerar que se trató de las boletas recibidas o de cualquier otro, se toma en cuenta únicamente el número de los folios de las boletas, para obtener de ahí las recibidas.

Así las cosas, de los medios de convicción que han sido valorados, se desprende que hubo inconsistencias en el asentamiento de los datos que corresponden al número de boletas recibidas, impactando también en el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, por lo que tales errores deben ser subsanados en los términos que han quedado apuntados con anterioridad.

Una vez precisado lo anterior, y habiéndose corregido los datos que fue posible mediante el análisis y estudio de las diversas pruebas que obran en autos, se obtiene el siguiente cuadro:

	1	2	3	4	5	6			A	B	C
--	---	---	---	---	---	---	--	--	---	---	---

CASILLAS	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN PRIMERO LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO O Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DETERMINANTE DE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
103 C1	447	208	239	238	238	238	125	100	25	1	NO

Del cuadro anterior se advierte con claridad que en la casilla 103 Contigua 1, si bien existe un error, éste no es determinante, pues las irregularidades encontradas, resultan ser menores a la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer y el segundo lugar en la votación, por lo que no se actualiza la causal de nulidad hecha valer.

Y a mayor abundamiento, debe decirse que aun cuando se tomara en cuenta el número de cuatrocientas sesenta y ocho como boletas recibidas, que no está debidamente corroborado según se indicó con anterioridad, el total de boletas recibidas menos boletas sobrantes sería de doscientas sesenta, por lo que la máxima diferencia entre los rubros a comparar sería de veintidós, lo que tampoco resultaría determinante para la votación, al ser menor que la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer y el segundo lugar en la votación.

El quinto agravio resulta de igual forma inoperante, pues si bien es cierto que se encontraron algunas irregularidades al efectuar la comparación de boletas recibidas con boletas sobrantes y demás datos relacionados con el cómputo de la votación recibida en casillas, no menos cierto es que en ningún caso resultaron determinantes, y por ende, no se actualiza causal de nulidad alguna.

En primer lugar, resulta conveniente precisar que contrario a lo aducido por el recurrente, los hechos que narra no actualizarían la causal contemplada por la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado, sino la VI, relativa al error en el cómputo de los votos, pues cuando los hechos narrados tienen que ver con una causal específica de nulidad, no pueden configurar la genérica.

Lo anterior en la inteligencia de que los hechos que se narran en el escrito de expresión de agravios, específicamente en este punto, no encuadran en lo previsto en la causal a que se refiere el artículo 410 fracción XI, siendo incorrecto el señalamiento del recurrente, en cuanto afirma que se actualizan ambas, la segunda como consecuencia de la primera.

Y resulta pertinente la precisión, toda vez que esta autoridad tiene la obligación de estudiar la causal que realmente corresponde, en atención al principio general del derecho que dice: 'dame los hechos que yo te daré el derecho', pues

es evidente que las partes únicamente están obligadas a narrar los hechos en que hacen valer sus impugnaciones, y en todo caso es la autoridad quien establece el derecho, la que debe determinar en su caso, si se actualiza alguna causal de nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, en una interpretación analógica, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo que dice:

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. (Se transcribe.)

La tesis relevante transcrita resulta aplicable al presente caso, toda vez que en ella se establece la posibilidad de que la autoridad electoral entre al estudio de los agravios, independientemente de la forma en que éstos se encuentren redactados, pero bajo la perspectiva de una causal determinada, si es que de los hechos se desprende la actualización de alguna de ellas.

Con base en lo anterior, y toda vez que se advierte que los hechos que se narran en el escrito recursal no encuadran dentro de la llamada causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, es que esta autoridad realiza un estudio previo de ésta y las otras causales, a fin de evidenciar que los hechos narrados encuadran más bien en la causal contemplada en la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado, pues básicamente consisten en el error en el cómputo de los votos.

Establece el artículo precitado:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo transcrito con anterioridad, se advierte que la primera de las causales es de las llamadas específicas, pues hace referencia a hechos concretos que pueden presentarse al recibir la votación en una casilla, y la última, que es la causal genérica que no establece un supuesto concreto, sino más bien que da la posibilidad de estudiar toda una gama de posibilidades, bajo el rubro de irregularidades graves, que quedan a criterio del juzgador.

Tomando en cuenta lo anterior, debe concluirse que la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, forzosamente debe referirse a supuestos distintos a los contemplados en las llamadas causales específicas, pues de otra forma, no tendría razón de ser su inclusión como genérica, cuando el supuesto que se señala como de su actualización, ya se encuentra previsto por otra norma.

Luego entonces, si los hechos que se narran en el escrito recursal encuadran en el marco normativo de una causal específica, deben estudiarse bajo este aspecto y de acuerdo a las condiciones exigidas para que se tenga por actualizada tal causa concreta, y no bajo el supuesto de una causal genérica, que como ya se dijo, debe referirse a hechos diferentes a los mencionados en forma expresa en la ley.

Como apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. (Se transcribe.)

A juicio de quienes esto resuelven, los hechos narrados en el escrito recursal encuadrarían en todo caso, en la causal específica contemplada por la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; de ahí que de manera alguna puedan estudiarse bajo el aspecto de la causal genérica de nulidad.

Según quedó apuntado con anterioridad, los hechos en que el recurrente JUAN JOSÉ MARTÍNEZ GALLEGOS hace valer su causal de nulidad, derivan de la argumentación de que la votación depositada no coincide con las boletas sobrantes y las recibidas.

Tales argumentaciones encuadran perfectamente en el contenido de la causal VI del artículo 410 del Código Electoral, pues ésta se refiere a los casos en que se cometen errores al momento de efectuar el escrutinio y cómputo de votos y boletas.

En consecuencia de lo antes dicho, esta autoridad procede entonces a estudiar el agravio, tomando como base la causal de referencia, cuyos supuestos normativos han quedado apuntados con anterioridad, y a lo que se hace remisión expresa en obvio de espacio y de tiempo.

Así las cosas, esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, que en principio, tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, tomando en consideración que como ya se analizó en los párrafos que anteceden, el

recurrente señala que en el caso de las casillas impugnadas, existieron diversas inconsistencias que trascendieron al resultado de la votación.

Al respecto, resulta conveniente hacer notar, que respecto de la casilla 103 Contigua 1, ya no se hace estudio alguno, por haberse efectuado al analizar el cuarto agravio.

Y por lo que hace a la casilla 500 Contigua 1, se toman en cuenta los datos que se encuentran asentados en el acta de escrutinio y cómputo distrital, al haberse abierto el paquete electoral en el Consejo Distrital XII.

Así, del análisis realizado sobre los resultados consignados en las casillas impugnadas, se obtiene inicialmente, lo siguiente:

CASILLAS	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREPAS	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREPAS	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN
85 C1	649	340	309	309	318	318
85 C2	648	359 361	289 287	287	285	285
85 C3	648	648 319	0 329	329	329	329
85 C4	649	339	310	318	311	311
94 B	387	212	175	175	174	174
94 C1	388	213	175	174	171	171
95 B	514	221	293	293	297	297
95 C1	515	214	301	301	301	301
99 B	700	382	318	274	272	272
99 C1		405		251	247	247
102 B	525	270	255	255	256	256
500 C1	376	174	202	202	202	202
501 C1	30414	257	30157	202	202	202
502 B	746	360	386	371	371	371
504 C1	373	170	203	222	222	222
507 B	647	271	376	376	375	375
511 B	680	347	333	333	332	332
513 B	421	181	240	240	239	239
549 B	374	176	198	199	199	199

Ahora bien, al advertirse algunas discrepancias entre los datos asentados, y en atención a la jurisprudencia que ha sido transcrita con anterioridad, esta autoridad ha procedido a efectuar una revisión integral de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, así como de todos los documentos que obran en el expediente, a fin de privilegiar la votación recibida, esencialmente porque se advierte que existen incongruencias en las casillas, respecto del total de boletas recibidas, que impactan en el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes.

En primer lugar, resulta conveniente precisar que únicamente se hará referencia a los datos que se estiman incorrectos o que fueron indebidamente omitidos, en el entendido de que la revisión de las constancias procesales implica también el análisis de los que se estiman correctos.

Así, se verifica que el número de boletas recibidas que se encuentra asentado en el acta de instalación y clausura de la casilla, sea el que corresponde a tal dato, tomando en cuenta la resta al número de folio mayor de las boletas, el del menor y sumarle uno, por contabilizarse también la primera boleta; que coincida el número de boletas sobrantes que se encuentra asentado en el acta de instalación y clausura, con el del acta de escrutinio y cómputo, y se hace la resta correspondiente entre las boletas recibidas y las boletas sobrantes. Se asienta el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, asentado en el acta de escrutinio y cómputo, y como ya se dijo en el apartado de boletas extraídas de la urna, se repite el dato que resulta de la suma de resultados de votación contenido en el acta de escrutinio y cómputo, tomando en cuenta los votos recibidos por cada partido político (incluidas las diversas combinaciones de los partidos que conformaron coalición), los votos nulos y los votos recibidos por ciudadanos no registrados.

Una vez aclarado lo anterior, se procede entonces al análisis de los datos que se consideran erróneos u omitidos.

En primer lugar, resulta conveniente resaltar que respecto de las casillas 85 Contigua 1, 85 Contigua 4, 94 Básica, 94 Contigua 1, 95 Básica, 95 Contigua 1, 500 Contigua 1, 507 Básica, 511 Básica y 513 Básica, cuyas actas de instalación y clausura obran en autos a fojas doscientos catorce, ciento sesenta y cinco, trescientos cincuenta y dos, doscientos veinticuatro, ciento veintinueve, ciento setenta y cuatro, ciento noventa y siete, doscientos cuarenta y dos, doscientos seis y doscientos cuarenta y cinco, respectivamente, en tanto que las correspondientes actas de escrutinio y cómputo obran en autos a fojas doscientos trece, ciento sesenta y cuatro, trescientos cincuenta y uno, doscientos veintitrés, ciento veintiocho, ciento setenta y dos, setecientos setenta y ocho, doscientos cuarenta, doscientos cinco y doscientos cuarenta y tres, respectivamente, no se advierte dato alguno

que pueda ser subsanado con el resto de las constancias procesales.

Por lo que respecta a la casilla **85 Contigua 2**, se advierte que el número de boletas recibidas, no corresponde al que se desprende de la resta al número de folio mayor de las boletas (mil novecientos cuarenta y seis) el del número menor (mil doscientos noventa y ocho) y sumarle uno, pues la boleta con que se inicia también cuenta, ya que resulta seiscientos cuarenta y nueve y no seiscientos cuarenta y ocho como erróneamente se asentó, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente.

Por otro lado, se advierte que se incurrió en un error al asentar el total de boletas sobrantes, pues mientras que en el acta de instalación y clausura se asentó el número de trescientas cincuenta y nueve, en la de escrutinio y cómputo se asentó el número de trescientos sesenta y uno, desprendiéndose de ambas actas que en realidad en la de escrutinio y cómputo se puso el número de boletas sobrantes de la elección de diputado, y no de la de gobernador, de acuerdo al acta de instalación y clausura, en razón de lo cual, debe considerarse el dato correcto que es la de Gobernador, de trescientas sesenta y un boletas sobrantes.

Así, debe corregirse el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en doscientas ochenta y ocho.

Lo anterior en la inteligencia de que las actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla obran en autos a fojas doscientos veintiuno y doscientos veintidós, respectivamente.

Con relación a la casilla **85 Contigua 3**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla obran en autos a fojas ciento veinticinco y ciento veintisiete, respectivamente, se desprende que se incurrió en un error al asentar el número de boletas recibidas como seiscientos cuarenta y ocho, pues si se resta al número de folio mayor de las boletas (dos mil quinientos noventa y cinco) el menor (mil novecientos cuarenta y siete) y se le adiciona uno, da un total de seiscientos cuarenta y nueve, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente.

Por otro lado, se advierte que se incurrió en un error al asentar el número de boletas sobrantes, pues mientras en el acta de instalación y clausura se asentó el número de trescientos diecinueve, en la de escrutinio y cómputo se apuntó el de seiscientos cuarenta y ocho, siendo que se advierte que éste es el número de boletas que los funcionarios de casilla consideraron como recibidas, por lo que debe estarse al dato correcto, que es el de trescientos diecinueve, haciéndose la corrección correspondiente de acuerdo al acta de instalación y clausura.

De la misma forma, y en vía de consecuencia, debe corregirse el apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en trescientas treinta.

Las actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla **97 Básica**, se localizan a fojas doscientos veinticinco y doscientos veintisiete de los autos, respectivamente, y de ellas se desprende que se incurrió en un error al asentar el número de boletas recibidas, pues se asentó el dato de cuatrocientos ochenta y ocho, dato que no concuerda con la resta al número de folio mayor (quince mil doscientos treinta y cuatro) el del folio menor (catorce mil setecientos cuarenta y seis) y sumarle uno (el de la primera boleta), y que resulta de cuatrocientos ochenta y nueve, haciéndose la corrección correspondiente en este rubro, y en consecuencia, el de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en doscientos sesenta y uno.

Respecto de la casilla **97 Contigua 1**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla obran en autos a fojas doscientos veintiocho y doscientos veintinueve, respectivamente, se advierte que se incurrió en un error al asentar el número de boletas recibidas como de cuatrocientos noventa y dos, pues si se resta al número de folio mayor de las boletas (quince mil setecientos veintisiete) el del folio menor (quince mil doscientos treinta y cinco) y se le suma uno (el de la primera boleta), el resultado es de cuatrocientos noventa y tres, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente, así como el del rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, en vía de consecuencia, para quedar en doscientos veinticuatro.

Con relación a la casilla **99 Básica**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla obran en autos a fojas doscientos treinta y doscientos treinta y uno, respectivamente, se obtiene que se asentó en forma errónea el número de boletas recibidas como de setecientas, pues si se resta al número de folio mayor de las boletas (dieciséis mil trescientos ochenta y tres) el número de folio menor (quince mil setecientos veintiocho) y se le suma uno de la primera boleta, da un total de seiscientas cincuenta y seis, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente, así como el ajuste en el apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en doscientas setenta y cuatro.

Por cuanto hace a la casilla **99 Contigua 1**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura obran en autos a fojas doscientos treinta y dos y doscientos treinta y tres, se advierte que no se asentó el total de boletas recibidas, por lo que esta autoridad procede a hacer la operación aritmética correspondiente, desprendiéndose que el resultado de restar al número de folio mayor (diecisiete mil treinta y nueve) el del folio menor (dieciséis mil trescientos ochenta y cuatro) y se le suma uno (de la primera boleta), se

obtiene que se recibieron un total de seiscientas cincuenta y seis, y que restando el número de boletas sobrantes que es de cuatrocientos cinco, se obtiene que el apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes queda en doscientos cincuenta y uno. Datos que deben asentarse y tomarse en consideración.

Las actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla **102 Básica**, se localizan a fojas doscientos treinta y cuatro y doscientos treinta y cinco de los autos, respectivamente, y de ellas se desprende que de igual manera se asentó en forma errónea el número de boletas recibidas como de quinientos veinticinco, cuando en realidad se desprende que fueron en número de quinientos veintiséis, pues es lo que resulta de restar al número de folio de boletas mayor (veinte mil ochocientos veintiocho) el del menor (veinte mil trescientos tres) y sumarle uno. En consecuencia, debe hacerse la corrección y hacerse el ajuste en el apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en doscientas cincuenta y seis.

Con relación a la casilla **501 Contigua 1**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura obran en autos a fojas doscientos treinta y seis y doscientos treinta y siete, se advierte que se incurrió en un error al asentar el número de boletas recibidas como de treinta mil cuatrocientos catorce, siendo que tal número corresponde al del folio con que terminan las boletas entregadas. En consecuencia de lo anterior, debe hacerse la operación aritmética que corresponde, a fin de obtener el número real de boletas recibidas, obteniéndose que fue de cuatrocientos cincuenta y nueve, pues tal es el resultado que se obtiene al restar al número de folio mayor de las boletas (treinta mil cuatrocientos catorce), el del folio menor (veintinueve mil novecientos cincuenta y seis) y sumarle uno de la primera boleta. Así debe hacerse la corrección, y de igual manera ajustarse el número del rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en doscientos dos.

Al respecto, resulta pertinente precisar que respecto de tal casilla, el número de boletas sobrantes únicamente se asentó en el acta de escrutinio y cómputo y no en la de instalación y clausura.

Por cuanto hace a la casilla **502 Básica**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura obran a fojas doscientos treinta y ocho y doscientos treinta y nueve del sumario, respectivamente, se desprende que se asentó en forma errónea el número de boletas recibidas, pues se indicó que lo eran de setecientos cuarenta y seis, obteniendo el dato correcto al restar al número de folio mayor (treinta y un mil ciento cuarenta y seis), el del folio menor (treinta mil cuatrocientos) y sumarle uno, obteniéndose entonces el de setecientos cuarenta y siete boletas recibidas. De igual

manera y en consecuencia, debe corregirse el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en trescientas ochenta y siete.

Por lo que respecta a la casilla **504 Contigua 1**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura se localizan en el sumario a fojas doscientos tres y doscientos cuatro, respectivamente, se obtiene que se asentó en forma errónea el número de boletas recibidas como de trescientas setenta y tres, pues de la resta al folio mayor (treinta y dos mil cuatrocientos setenta y tres) del folio menor (treinta y dos mil ochenta y uno) más uno de la primera boleta, da un total de trescientas noventa y tres, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente, así como la del apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes, que con el ajuste, queda en doscientas veintitrés.

Finalmente, y por lo que respecta a la casilla **549 Básica**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura obran a fojas doscientos cuarenta y seis y doscientos cuarenta y siete de los autos, respectivamente, se obtiene que de igual forma se incurrió en un error al asentar el total de boletas recibidas, pues el número que resulta de restar al número de folio mayor de las boletas (treinta y ocho mil seiscientos treinta y uno) el del menor (treinta y ocho mil doscientos cincuenta y siete) y sumarle uno, a un total de trescientas setenta y cinco, por lo que se debe hacer la corrección correspondiente. De igual manera, y en vía de consecuencia, debe hacerse el ajuste en el apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en ciento noventa y nueve.

Así las cosas, de los medios de convicción que han sido valorados, se desprende que hubo inconsistencias en el asentamiento de los datos que corresponden al número de boletas recibidas, impactando también en el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, por lo que tales errores deben ser subsanados en los términos que han quedado apuntados con anterioridad, y de igual manera corregirse las imprecisiones en que se incurrió respecto de las boletas sobrantes.

Una vez precisado lo anterior, y habiéndose corregido los datos que fue posible mediante el análisis y estudio de las diversas pruebas que obran en autos, se obtiene el siguiente cuadro:

	1	2	3	4	5	6			A	B	C
CASILLAS	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRESOBRES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRESOBRES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIONES	VOTACION PRIMERA LUGAR	VOTACION SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERA O SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6 LUGAR	DETERMINANTE DE COMPARACION ENTRE A Y B

85 C1	649	340	309	309	318	318	198	100	98	9	NO
85 C1	649	361	288	287	285	285	176	91	85	3	NO
85 C3	649	319	330	329	329	329	205	107	98	1	NO
85 C4	649	339	310	318	311	311	192	94	98	8	NO
94 B	387	212	175	175	174	174	99	62	37	1	NO
94 C1	288	213	175	174	171	171	88	69	19	4	NO
95 B	514	221	293	293	297	297	154	129	25	4	NO
95 C1	515	214	301	301	301	301	153	128	25	0	NO
97 B	489	228	261	257	262	262	167	74	93	5	NO
97 C1	493	269	224	224	224	224	147	62	85	0	NO
99 B	656	382	274	274	272	272	173	77	96	2	NO
99 C1	656	405	251	251	247	247	137	86	51	4	NO
102 B	526	270	256	255	256	256	145	94	51	1	NO
500 C1	376	174	202	202	202	202	115	70	45	0	NO
501 C1	459	257	202	202	202	202	121	64	57	0	NO
502 B	747	360	387	371	371	371	215	133	82	16	NO
504 C1	393	170	223	222	222	222	136	62	74	1	NO
507 B	647	271	376	376	375	375	199	152	47	1	NO
511 B	680	347	333	332	332	332	195	118	77	1	NO
513 B	421	181	240	240	239	239	143	86	57	1	NO
549 B	375	176	199	199	199	199	110	78	32	0	NO

Del cuadro anterior se advierte con claridad que en las casillas impugnadas, en los casos que existe un error, éste no es determinante, pues las irregularidades encontradas, resultan ser menores a la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer y el segundo lugar en la votación, por lo que no se actualiza la causal de nulidad hecha valer.

El sexto agravio resulta infundado.

En primer lugar, el hecho de que existieran irregularidades mínimas en algunas de las casillas del distrito, no implica una causal específica de nulidad en cuanto al porcentaje que representa para el Distrito al no haberse declarado la nulidad en ninguna en virtud de no resultar determinantes para la votación, pues tal situación no es una causa de nulidad ni de la votación recibida en casilla, ni de la elección, debiendo tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido por el artículo 412 del Código comicial local, es causal de nulidad de una elección, que se acrediten nulidades en por lo menos

el veinte por ciento de las secciones de la entidad, lo que no se actualizó en el presente caso.

Como ya se dijo, la causal que se estudió, de ninguna forma establece los supuestos para la configuración de la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 410 ya referido, pues se señaló que realmente la misma establece los supuestos a que se refiere la fracción VI del mismo numeral y por esa razón, así se analizó.

De igual manera, porque el supuesto de la nulidad por irregularidades en el veinte por ciento, se establece dentro del artículo 412 del Código Electoral vigente para el Estado, y es para el efecto de declarar la nulidad de la elección, y en el presente caso lo que se impugna es la votación recibida en casillas en un distrito, misma que como se precisará más adelante, opera en lo individual, por lo que para el efecto de aplicar lo dispuesto por el artículo 412, es menester que ésta se analice cuando sea impugnada en forma general la elección y no la nulidad por la votación recibida específicamente por casilla, siendo el supuesto que nos ocupa en el presente caso.

Por otro lado, para efectos de la aplicación de dicha nulidad, la irregularidad debe presentarse y actualizarse en el veinte por ciento de las secciones de la entidad, y no del distrito, siendo que en el presente caso, no se declaró la nulidad de ninguna casilla, por lo que no existe nulidad del veinte por ciento, ni en el distrito, ni mucho menos de la entidad, por lo que de ninguna forma se actualiza alguna causa de nulidad bajo el argumento que refiere el impetrante.

En segundo término, debe tenerse en cuenta que como ya se dijo, en los casos en que se encontraron irregularidades, éstas no fueron determinantes respecto de la casilla, por ser mayor la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer lugar en la votación (en todos los casos fue la coalición 'Aliados por tu Bienestar') y el segundo lugar (en todos los casos fue el Partido Acción Nacional), amén de que en términos del artículo 410 del Código Electoral del Estado, la nulidad que se analiza respecto de las causales que en el mismo se contienen, incluida la relativa a la fracción XI, respecto a irregularidades graves, tiene que ver con las casillas y no con la votación recibida en un distrito.

Por otro lado, tampoco se actualiza el que el recurrente llama 'criterio de determinancia respecto del total de la votación', pues además de que no existe, en el caso que nos ocupa, quien obtuvo la mayoría en el Distrito, fue la coalición 'Aliados por tu Bienestar', con una diferencia de tres mil trescientos treinta y cuatro votos respecto del Partido Acción Nacional, según se advierte del acta de cómputo distrital que obra a foja doscientos cuarenta y nueve de los autos, y que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código

Electoral del Estado, por tratarse de actas de la jornada electoral.

En efecto, del acta de referencia, se obtiene que el Partido Acción Nacional obtuvo un total de siete mil cuatrocientos cincuenta y un votos, en tanto que la coalición 'Aliados por tu Bienestar', diez mil setecientos ochenta y cinco, por lo que es evidente que incluso sumando el total de votos irregulares de todas las casillas impugnadas, que fue en número de sesenta y tres (uno del primer grupo y sesenta y dos del segundo), tal situación no resultaría determinante para la votación recibida, ni en las casillas en lo individual, según quedó apuntado con anterioridad, ni tampoco en el distrito, por así desprenderse del párrafo que antecede, y por ende, mucho menos de la elección para Gobernador Constitucional del Estado, en que de acuerdo a los resultados publicados en la página del Instituto Estatal Electoral, con dirección electrónica www.ieeags.org.mx, la diferencia entre el primero y el segundo lugar, fue de veintidós mil cuatrocientos cuarenta votos, al haber obtenido la coalición 'Aliados por tu Bienestar' doscientos cinco mil trescientos cincuenta votos, y el Partido Acción Nacional, ciento ochenta y dos mil novecientos diez.

Por otro lado, resulta conveniente precisar que los anteriores argumentos se realizan a fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad de las sentencias, no obstante que las consideraciones que se hacen valer en el escrito recursal son erróneas, pues la nulidad de votación recibida en casilla se toma en cuenta respecto de ésta y no del Distrito o incluso de la elección, lo que así se desprende incluso del criterio jurisprudencial que se cita en el recurso, que es del rubro: 'DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares)', de la que se advierte que su contenido es diverso al rubro, toda vez que el criterio que en ella se contiene es respecto de que puede darse el caso de que la nulidad de la votación recibida en una casilla puede dar lugar a la nulidad de la elección, si ella sola es determinante para ello, más no así que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, aunque no sea determinante en la misma; de ahí lo infundado de los argumentos planteados.

En efecto, el contenido de la referida jurisprudencia, dice literalmente:

Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 200/2002.— Partido del Trabajo.—28 de noviembre de 2002.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.— Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Carlos Vargas Baca. **Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498.**

El séptimo agravio resulta inoperante.

Lo anterior es así, pues contrario a lo que se asevera en el escrito recursal, de la copia certificada del acta estenográfica de la sesión de cómputo distrital que obra en autos a fojas de la ciento seis a la ciento veintitrés, y que goza de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los

artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado por tratarse de un documento que contiene cómputos de la elección, no se advierte que el recurrente o cualquiera de sus representantes, haya solicitado la apertura de los paquetes electorales de las casillas 85 Contigua 3, 94 Básica, 97 Contigua 1, 99 Contigua 1, 102 Básica, 501 Contigua 1, 511 Básica, 513 Básica y 549 Básica, por lo que no prueba sus argumentos.

Ahora bien, por lo que respecta a las casillas 103 Contigua 1 y 500 Contigua 1, de la referida acta se advierte que sí se solicitó el recuento y que el mismo se efectuó, por lo que el agravio respecto de ellas es improcedente.

Y por lo que hace a las casillas 85 Contigua 1, 85 Contigua 2, 85 Contigua 4, 94 Contigua 1, 95 Básica, 95 Contigua 1, 97 Básica, 99 Básica, 502 Básica, 504 Contigua 1 y 507 Básica, se advierte que sí se hizo la petición, pero que no se concedió por considerarse que no había determinancia en las inconsistencias encontradas.

En efecto, en el acta de referencia, se encuentra literalmente asentado:

SE INICIA CON LA CASILLA 85 BASICA, Y SE CONTINUA CON CADA UNA DE LAS CASILLA DE ESTE XII DISTRITO ELECTORAL, EN ESTE MOMENTO EN USO DE LA VOZ QUE SOLICITA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LICENCIADO **DAVID GARCÍA ARÉCHIGA** DIJO: SOLICITO QUE EN ESTE MOMENTO PROCEDAMOS AL RECuento DE VOTOS DE LA CASILLA 85 C2 TODA VEZ QUE LA SUMATORIA, NO ES COINCIDENTE, POR TANTO, MUESTRA INCONSISTENCIAS'; EN USO DE LA VOZ QUE LE ES CONCEDIDO A LA CONSEJERA ELECTORAL **NORMA ANGÉLICA MIRANDA FUENTES** DIJO: 'EN ESTE MOMENTO ME PERMITO SUGERIR AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE, CON LA FINALIDAD DE AGILIZAR EL CANTADO DE DATOS DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA, PERMITA QUE EL SECRETARIO TÉCNICO PROPORCIONE LOS NUEVOS RESULTADOS, Y, DE DETECTAR ALGUNA SITUACIÓN QUE, A JUICIO DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SEA INCONSISTENTE, TOME NOTA DEL PAQUETE, LOS VAMOS SEPARANDO, Y AL FINAL, ANALIZAMOS LOS MOTIVOS POR EL CUAL EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO CONSIDERÓ NECESARIO EL RECuento DE VOTOS, Y EL CONSEJO DECIDA SI SE RECUEntAN LOS VOTOS DE ESA CASILLA' EN USO DE LA VOZ QUE SOLICITA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LICENCIADO **DAVID GARCÍA ARÉCHIGA** DIJO: 'SOLICITO QUE EN ESTE MOMENTO PROCEDAMOS AL RECuento DE LA CASILLA

SOLICITADA, LO SOLICITO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, YA QUE ESTE ARTÍCULO EN NINGÚN MOMENTO ESTABLECE QUE DEBA DE SER AL FINAL QUE SE HAGA RECUENTO DE VOTOS, SINO QUE DEBE SER A PETICIÓN EL PARTIDO POLÍTICO SOLICITANTE, Y SOLICITO QUE SE REALICE EL RECUENTO DE VOTOS EN ESTE MOMENTO', EN USO DE LA VOZ QUE LE ES CONCEDIDO A LA CONSEJERA ELECTORAL **NORMA ANGÉLICA MIRANDA FUENTES** DIJO: 'EN ESTE MOMENTO SOLICITO A LA CONSEJERA PRESIDENTE QUE TENGA A BIEN SOMETER A VOTACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES MI PROPUESTA'. HABIENDO HECHO CASO OMISO A LA PETICIÓN DE LA CONSEJERA ELECTORAL, LA CONSEJERA PRESIDENTE CONCEDE EL USO DE LA VOZ NUEVAMENTE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LICENCIADO **DAVID GARCÍA ARÉCHIGA** QUIEN DIJO: 'YO CONSIDERO QUE LA PROPUESTA DE LA CONSEJERA ELECTORAL NORMA ANGÉLICA MIRANDA FUENTES, NO DEBERÍA DE SOMETERSE A VOTACIÓN EN VIRTUD DE QUE EL CÓDIGO ELECTORAL NO SEÑALA EN NINGUNO DE LOS ARTÍCULOS 272 Y 273 QUE EL CONSEJO DISTRITAL TENGA ESA FACULTAD', EN USO DE LA VOZ QUE LE ES CONCEDIDO A LA CONSEJERA ELECTORAL **NORMA ANGÉLICA MIRANDA FUENTES** DIJO: 'CONSIDERO, CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE, DE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO EN LA FORMA PLANTEADA, NO VIOLA NINGUNO DE LOS DERECHOS DEL PARTIDO QUE REPRESENTA, LA PROPUESTA PLANTEADA SE REALIZA EN FUNCIÓN DE DAR AGILIDAD AL PROCEDIMIENTO', EN USO DE LA VOZ QUE SE CONCEDE LA CONSEJERA PRESIDENTE, LICENCIADA **ALMA CECILIA AGUILAR LÓPEZ** DIJO: 'QUIERO DEJAR CLARO QUE EN APEGO A LA LEGALIDAD, CERTEZA E IMPARCIALIDAD COMO PRINCIPIOS RECTORES DE ESTE CONSEJO, QUIERO HACER LAS COSAS BIEN, Y POR ELLO NO ENCUENTRO INCONVENIENTE EN REALIZAR EL CONTEO QUE SOLICITA EL LICENCIADO ARÉCHIGA', EN USO DE LA VOZ QUE SE LE CONCEDE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LICENCIADO **RICARDO BARBA PARRA** DIJO: 'CONSEJERO ELECTORALES Y COMPAÑEROS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ESTAMOS EN UNA SESIÓN, NOS REGIMOS ADEMÁS DEL CODIGO POR UN REGLAMENTO DE SESIONES Y CONSIDERO QUE ESTE PUNTO YA SE NOS HA ALARGADO MUCHO, POR LO QUE PIDO QUE NOS APEGEMOS A LOS QUE MARCA EL REGLAMENTO DE SESIONES PARA EL DESAHOGO DE LA SESIÓN, HAY

QUE DAR CELERIDAD AL TRABAJO Y NO A LA DISCUSIÓN, USTEDES SIEMPRE LO HAN SEÑALADO, NOSOTROS LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENEMOS LOS MEDIOS PARA DEFENDERNOS, ENTONCES, COMPAÑEROS HAGAMOS LOS ARGUMENTOS NECESARIOS EN LOS TERMINOS Y FORMA EN QUE LO PERMITE EL REGLAMENTO DE SESIONES DE ESTE CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, EN USO DE LA VOZ QUE LE ES CONCEDIDO AL LICENCIADO **JORGE ARMANDO VALDIVIA TACHIQUÍN**, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DIJO: 'EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, CONSIDERO QUE ESTE ÓRGANO COMICIAL GOZA DE LAS FACULTADES QUE REQUIERE PARA EFECTO DE VOTAR LA PROPOPUESTA QUE SE PUSO SOBRE LA MESA Y QUE FUE PLANTEADA POR LA CONSEJERA ELECTORAL **NORMA ANGÉLICA MIRANDA FUENTES**, TODA VEZ QUE ESTE CUERPO COLEGIADO GOZA DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES' EN USO DE LA VOZ QUE LE ES CONCEDIDO AL CONSEJERO ELECTORAL **OSCAR OSWALDO CASTREJÓN RABADAN**, DIJO: 'EN EFECTO, TAL Y COMO YA SE HA PLANTEADO, CONSIDERO QUE ES UNA BUENA OPINIÓN EL PLANTEAMIENTO DE LA LICENCIADA NORMA ANGÉLICA MIRANDA FUENTES Y DE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO COMO ELLA SUGIERE, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO', **NORMA ANGÉLICA MIRANDA FUENTES** QUIEN DIJO: 150 TE-RN-031/2010 'CONSEJERA PRESIDENTE RESPETUOSAMENTE SOLICITO SOMETER A VOTACIÓN LA PROPUESTA YA PLANTEADA, TODA VEZ QUE ESTAMOS PERDIENDO MUCHO TIEMPO Y NO REALIZAMOS EL PROCEDIMIENTO', EN USO DE LA VOZ QUE HACE LA CONSEJERA PRESIDENTE, LICENCIADA **ALMA CECILIA AGUILAR LÓPEZ** DIJO: 'QUIERO SOLICITAR UN RECESO DE CINCO MINUTOS, Y LUEGO CONTINUAMOS', PASADO EL TIEMPO DE RECESO SOLICITADO POR LA CONSEJERA PRESIDETE, ESTA MISMA DICE; 'SECRETARIO TÉCNICO, FORMULE DE NUEVA CUENTA LA PROPUESTA DE LA CONSEJERA ELECTORAL NORMA Y SOMETA A VOTACIÓN DICHA PROPUESTA', EN USO DE LA VOZ, LA SECRETARIO TÉCNICO LICENCIADA ALICIA GARCÍA GÓMEZ DIJO: 'CONSEJEROS ELECTORALES, QUIENES ESTÉN A FAVOR DE REALIZAR EN PRIMER LUGAR EL CANTADO DE CADA UNA DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA A FIN DE COTEJAR CON LOS RESULTADOS PROPORCIONADOS EL DÍA CUATRO DE JULIO PASADO, Y EN EL CASO DE QUE ALGÚN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO ASISTENTE CONSIDERE QUE CUENTA CON ELEMENTOS

NECESARIOS A FIN DE QUE UNO O MÁS PAQUETES SEAN MOTIVO DE RECUENTO, DICHO PAQUETE SEA SEPARADO, Y AL FINAL DEL CANTADO DE TODOS LOS PAQUETES, SEAN ESTUDIADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XII, Y DECIDIR SOBRE SU RECUENTO'. INFORMO QUE LA PROPUESTA EN LOS TÉRMINOS YA PLANTEADOS HA SIDO PROBADA POR MAYORÍA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES, EXCEPTO, EL CONSEJERO ELECTORAL INGENIERO MANUEL MARTÍNEZ RIESTRA Y LA CONSEJERA PRESIDENTE, LICENCIADA ALMA CECILIA AGUILAR LÓPEZ, QUIENES UNA VEZ EXHORTADOS A RAZONAR SU VOTO, DIJERON 'POR LA IGUALDAD, CERTEZA, LEGALIDAD Y DAR SATISFACCIÓN A UN PARTIDO PERDEDOR, QUE ESTE QUEDE SATISFECHO CON LOS DATOS PROPORCIONADOS Y ASÍ QUEDA GARANTIZADA LA FUNCIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XII', 'MI NEGATIVA ES POR EQUIDAD Y POR ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO ELECTORAL' RESPECTIVAMENTE. ENSEGUIDA, SE PROCEDE AL CANTADO DE CADA UNA DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES A CADA UNA DE LAS CASILLAS DE ESTE XII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL HABIENDO SOLICITADO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LICENCIADO **DAVID GARCÍA ARÉCHIGA** LA APERTURA DE LAS CASILLAS: '85, CONTIGUAS 01, 02 Y 04 POR NO SER COINCIDENTES LOS RESULTADOS; 87 C2, POR NO ESTAR SELLADA CON CINTA CANELA; 94 C1, NO SER COINCIDENTES LOS RESULTADOS ARROJANDO UNA DIFERENCIA DE TRES VOTOS; 95 B NO SER COINCIDENTES LOS RESULTADOS DETECTANDO UNA DIFERENCIA DE CUATRO VOTOS; 95 C1, NO SER COINCIDENTES LOS RESULTADOS DETECTANDO UNA DIFERENCIA DE UN VOTO Y DICE NO VENIR SELLADO CON CINTA CANELA EL PAQUETE; 97 B, NO SER COINCIDENTES LOS RESULTADOS DETECTANDO UNA DIFERENCIA DE CINCO VOTOS, 99 B, NO SER COINCIDENTES LOS RESULTADOS DETECTANDO UNA DIFERENCIA DE DOS VOTOS Y NO ESTAR SELLADO CON CINTA CANELA; 101 B, NO SER COINCIDENTES LOS RESULTADOS DETECTANDO UNA DIFERENCIA DE DOS VOTOS Y NO SELLADA CON CINTA CANELA; 103 C1, DETECTAN NOVENTA Y CINCO BOLETAS FALTANTES; 491 C1, EL ACTA TIENE ASENTADOS RESULTADOS EN FRACCIONES; 492 B, LAS ACTAS SON ILEGIBLES; 493 C1, NO SER COINCIDENTES LOS RESULTADOS DETECTANDO UNA DIFERENCIA DE UN VOTO; 498 C1, FALTARON RESULTADOS Y NO ESTÁN SELLADAS DEBIDAMENTE; 500 C1, FALTÓ ASENTAR EL DATO DEL TOTAL DE VOTANTES; 501 B, NO SER COINCIDENTES LOS RESULTADOS DETECTANDO UNA

DIFERENCIA DE UN VOTO; 502 B, FALTAN QUINCE BOLETAS; 504 C1, NO SER COINCIDENTES LOS RESULTADOS DETECTANDO UNA DIFERENCIA DE UN VOTO; Y 509 C1, NO APARECEN ASENTADOS CANTIDAD DE VOTOS PARA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL'. EN USO DE LA VOZ QUE REALIZA LA CONSEJERA ELECTORAL LICENCIADA **NORMA ANGÉLICA MIRANDA FUENTES**, 151 TE-RN-031/2010 DIJO: 'TENEMOS UN TOTAL DE VEINTITRÉS PAQUETES QUE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL HA PROPUESTO HACER RECuento DE VOTOS; PUES BIEN, CONSIDERO EN PRIMER LUGAR, QUE DEBEMOS DE PARTIR DEL SUPUESTO DE QUE LA LEY NO EXIGE QUE PARA LA DEBIDA ENTREGA DEL PAQUETE, ESTE DEBA SER SELLADO CON CINTA CANELA, SINO QUE SOLAMENTE DEBE DE ESTAR CERRADO Y SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN, ES DECIR, EN NUESTRO CASO, TODOS LOS PAQUETES ESTÁN DEBIDAMENTE CERRADOS Y SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN; EN SEGUNDO LUGAR CONSIDERO QUE PRECISAMENTE COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN SUI GRAN MAYORÍA LA DIFERENCIA DE VOTOS EN ESTOS PAQUETES NO TRASCIENDE AL RESULTADO DE LA ELECCIÓN, POR LO QUE, PROPONGO QUE DESPUÉS DE EXCLUIR ESTOS SUPUESTOS QUE HE DESCRITO, ÚNICAMENTE SE ABRAN PARA RECuento LOS PAQUETES CORRESPONDIENTES A LAS CASILLAS 103 C1, 491 C1, 492 B, 498 C1, 500 C1, 509 C1'; EN USO DE LA VOZ QUE SE LE CONCEDE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA LICENCIADO **JORGE ARMANDO VALDIVIA TACHIQUÍN**, DIJO: 'CONSIDERO QUE LA PROPUESTA REALIZADA POR LA CONSEJERA ELECTORAL NORMA ANGÉLICA ES ADECUADA, Y EN ESTRICTO APEGO A LA LEY NO SE VIOLAN DERECHOS AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL'; EN USO DE LA VOZ QUE SE LE CONCEDE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LICENCIADO **DAVID GARCÍA ARÉCHIGA**, DIJO: 'QUE EN ESTOS MOMENTOS QUIERO QUE QUEDE ASENTADO EN ACTAS QUE SE VIOLA EN PERJUICIO DEL PARTIDO QUE REPRESENTO EL PROCESO AL CÓMPUTO DISTRITAL REALIZANDO DE FORMA DISCRECIONAL EL DETERMINAR LA CANTIDAD Y LA SECCIÓN DE LOS PAQUETES MOTIVO DE RECuento, POR LO QUE SOLICITO SE REALICE EL ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN, SOMETIDA A VOTACIÓN DE FORMA INDIVIDUALIZADA CADA UNO DE LOS PAQUETES DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR'; EN USO DE LA VOZ QUE SE LE CONCEDE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL LICENCIADO **FIDEL ARTEAGA**

SOLORIO, DIJO: 'EN ESTOS MOMENTOS QUIERO QUE QUEDE ASENTADO EN ACTAS QUE CERCA DE LA MESA DE SESIONES HAY UN SEÑOR CON CAMISA AZUL, QUE HA ESTADO PARADO FRENTE A NOSOTROS, EN APARIENCIA HACIENDO SOLILOQUIOS, ES BASTANTE MOLESTO, Y ADEMÁS PRETENDE ALECCIONAR AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SOBRE COMO DEBE CONDUCIRSE EN LA SESIÓN, Y TODA VEZ QUE NO ES PARTE INTEGRANTE DE ESTE CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, SOLICITO A LA CONSEJERA PRESIDENTE QUE LO EXHORTE A COMPORTARSE SI ES SU DESEO PERMANECER EN ESTE RECINTO, EN PRIMER LUGAR, EN SEGUNDO LUGAR, YO APOYO LA PROPUESTA DE LA CONSEJERA ELECTORAL NORMA ANGÉLICA MIRANDA FUENTES, Y EN TERCER PUNTO QUE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ESTE CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DECIDA SOBRE LA PROPUESTA PLANTEADA'; EN USO DE LA VOZ QUE REALIZA LA CONSEJERA ELECTORAL LICENCIADA **NORMA ANGÉLICA MIRANDA FUENTES**, DIJO: 'CONSEJERA PRESIDENTE, SOLICITO SOMETER A VOTACIÓN LA PROPUESTA PLANTEADA'; EN USO DE LA VOZ QUE SE LE CONCEDE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LICENCIADO **DAVID GARCÍA ARÉCHIGA**, DIJO: 'EN ESTOS MOMENTOS ME INCONFORMO, Y QUIERO QUE CONSTE EN ACTAS QUE HAY VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO'; EN USO DE LA VOZ QUE HACE LA CONSEJERA PRESIDENTE, LICENCIADA **ALMA CECILIA AGUILAR LÓPEZ** DIJO: 'COMO PUNTO NÚMERO UNO LE PIDO AL SEÑOR DE AZUL QUE SE ABSTENGA DE ESE TIPO DE MOVIMIENTO, CASO CONTRARIO TENDRÍA QUE PEDIRLE QUE ABANDONE ESTA SEDE DEL CONSEJO DISTRITAL, EN SEGUNDO PUNTO SECRETARIO TÉCNICO, SOMETA A VOTACIÓN LA 152 TE-RN-031/2010 PROPUESTA REALIZADA POR LA CONSEJERA ELECTORAL NORMA'; EN USO DE LA VOZ QUE PIDE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LICENCIADO **DAVID GARCÍA ARÉCHIGA**, DIJO: 'INSISTO EN MI PETICIÓN, Y ES INTERRUMPIDO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN DIJO: 'EN ESTE MOMENTO ME Opongo A QUE SE LE CONCEDA EL USOD E LA VOZ AL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL YA QUE HA AGOTADO SUS INTERVENCIONES', EN USO DE LA VOZ QUE HACE LA CONSEJERA PRESIDENTE, LICENCIADA **ALMA CECILIA AGUILAR LÓPEZ** DIJO: 'OBJECCIÓN QUE SE ADMITE, POR LO QUE, LICENCIADO DAVID GARCÍA

ARÉCHIGA, SE DEJAN A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER COMO CORRESPONDA', POR LO QUE EN USO DE LA VOZ, LA LICENCIADA **ALICIA GARCÍA GÓMEZ**, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XII, DIJO: 'CONSEJEROS ELECTORALES QUIENES ESTÉN POR LA AFIRMATIVA EN EL SENTIDO DE QUE ÚNICAMENTE SE ABRAN LOS SEIS PAQUETES DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR PROPUESTOS POR LA CONSEJERA ELECTORAL NORMA ANGÉLICA MIRANDA FUENTES, SÍRVANSE MANIFESTARLO DE LA FORMA ACOSTUMBRADA', GRACIAS; INFORMO QUE LA PROPUESTA MENCIONADA, HA SIDO APROBADA POR MAYORÍA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES, HABIÉNDOSE ABSTENIDO DE VOTAR A FAVOR EL CONSEJERO ELECTORAL INGENIERO **MANUEL MARTÍNEZ RIESTRA**, QUIEN DIJO: 'CONSIDERO QUE HAY UNA DIFERENCIA DE 19 VOTOS EN UNA CASILLA, Y LA PROPUESTA DE LA CONSEJERA NORMA, FUE QUE ABRIERAMOS SEIS CASILLAS Y DESPUÉS VERÍAMOS SI SE ABREN OTRAS, O, ASÍ LE ENTENDÍ YO', NUEVAMENTE IRRUMPE EL LICENCIADO **DAVID GARCÍA ARÉCHIGA**, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN DIJO: 'ESTOY INCONFORME CON ESTA DECISIÓN YA QUE EL ARTÍCULO 272, ESTABLECE SUPUESTOS, QUE CONSIDERO ESTÁN VIOLANDO EN PERJUICIO DEL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO, PORQUE NO RESPETA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD, VIOLANDO LOS DERECHOS DE MI PARTIDO, HAGO PUBLICA MI INCONFORMIDAD PORQUE NO SE QUISO ABRIR LOS PAQUETES QUE HE SOLICITADO Y EN SU MOMENTO HARÉ VALER LOS DERECHOS DE MI PARTIDO MEDIANTE LOS RECURSOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTES, ES CUANTO' EN USO DE LA VOZ QUE HACE LA CONSEJERA PRESIDENTE, LICENCIADA **ALMA CECILIA AGUILAR LÓPEZ** DIJO: 'HECHAS LAS MANIFESTACIONES QUE SE HACE CONSTAR EN ACTAS; SECRETARIO TÉCNICO PROCEDA A REALIZAR EL RECUENTO DE LOS PAQUETES CORRESPONDIENTES', POR LO QUE SE PROCEDIÓ AL RECUENTO DE VOTOS DE LAS CASILLAS 103 C1, 491 C1, 492 B, 498 C1, 500 C1, 509 C1', LEVANTÁNDOSE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DISTRITALES RESPECTIVAS, MISMAS QUE SON FIR MADAS POR LOS CONSEJEROS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ASISTENTES.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que respecto de tales casillas, sí se hizo la petición por el representante del partido accionario, de que se hiciera el recuento en términos

de lo dispuesto por el artículo 273 del Código Electoral del Estado, sin que se haya atendido a la solicitud, por considerar que no había determinancia.

El precepto jurídico señalado, en la parte que interesa, dice:

ARTÍCULO 273. *(Se transcribe.)*

Del precepto jurídico en estudio se desprende que deberán abrirse los paquetes electorales cuando haya inconsistencias en las actas y no se puedan corregir con otros elementos a satisfacción de quien lo haya solicitado.

En el caso concreto que nos ocupa, con relación a las casillas 85 Contigua 1, 85 Contigua 2, 85 Contigua 4, 94 Contigua 1, 95 Básica, 97 Básica, 99 Básica, 502 Básica, 504 Contigua 1 y 507 Básica, no se advierte que se haya subsanado algún error a satisfacción del solicitante, pues indicó inconsistencias en cada casilla, y si bien es cierto que se indicó por el Consejo Distrital que los errores no resultaban determinantes en ellas, no menos cierto es que no se aclararon los errores. De ahí que sí exista una irregularidad respecto a la negativa para abrir los paquetes electorales.

Ahora bien, se estima que dicha irregularidad no resulta determinante para los resultados de la votación recibida en las casillas, pues del estudio que se hizo en el apartado que antecede, se advirtió que hubo algunos votos recibidos irregularmente, pero la diferencia entre quienes obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación, fue mayor, e incluso en la casilla 95 Contigua 1, respecto de la cual también se dio negativa de abrir el paquete, no quedó ningún voto irregular; en consecuencia de lo anterior, debe prevalecer el sentido de la votación recibida en las casillas en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y sin que se estime necesario que este Tribunal abra los paquetes electorales, al considerarse que no trascendería al resultado del fallo, por no existir determinancia en ninguno de los casos, debiendo tenerse en cuenta que en términos del artículo 409 del Código comicial local, sólo cuando se estime necesario se abrirá el paquete electoral, siendo para casos extraordinarios la apertura, la que no se considera en este caso, por no existir determinancia, y éste es uno de los requisitos que deben cumplirse para abrir un paquete electoral.

Así se desprende de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (Legislación de Veracruz-Llave y similares). *(Se transcribe.)*

A mayor abundamiento, debe decirse que aún cuando se hubiera solicitado la apertura de los paquetes del resto de las casillas con relación a las cuales se hace la afirmación, no procedería la correspondiente apertura, precisamente porque en ninguno de los casos se encontró una irregularidad que fuera determinante y que lo justificara, en los términos que han quedado apuntados con anterioridad.

Luego entonces, se reitera lo inoperante del agravio. En consecuencia de lo anterior, se impone confirmar los actos impugnados.

CUARTO. Agravios. A continuación se transcriben los motivos de disenso formulados por el Partido Acción Nacional.

“ ...

CAPITULO DE AGRAVIOS

PRIMERO. Fuente del Agravio.- Lo constituye la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que por esta vía se impugna relativa al recurso de nulidad de la elección de Gobernador en contra del Computo de la Elección de Gobernador en el Consejo Distrital Electoral XII, con número de expediente **TE/RN/031/2010**, entrega de la constancia y declaración de validez de la elección de gobernador en este Distrito.

Artículos Constitucionales que se estiman violados: Los artículos 14, 16, 17, 41, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto del agravio.- Causa agravio a la sociedad en general y al Partido Acción Nacional, la resolución que se impugna, lo anterior por que la misma conculca los principios de legalidad, congruencia en la resolución, valoración debida de pruebas, la debida fundamentación y motivación. Lo anterior se sostiene en atención a las siguientes consideraciones:

A).- Causa agravio a la sociedad en general y al partido que represento, la resolución que se combate por medio del presente medio de impugnación, lo anterior se sostiene porque viola el principio de Legalidad establecido en los siguientes preceptos Constitucionales:

Artículo 14. (Se transcribe).

Artículo 16. (Se transcribe).

Artículo 17.- (Se transcribe)

Artículo 116. (Se transcribe).

En efecto la resolución adolece del principio de legalidad, toda vez que es violatoria del principio de legalidad, lo anterior se

sostiene dado que la resolución carece de la debida **fundamentación y motivación**, aunado a que no cumple con la de exhaustividad y congruencia, de igual manera la autoridad señalada como responsable indebidamente realiza una interpretación excesiva de la Ley Electoral del Estado y con una violación sistemática al principio de legalidad, certeza y transparencia.

Ahora bien, en la especie, el análisis en conjunto del agravio que se resolvió en el considerando IX, de la resolución que por esta vía se impugna, permite concluir que el suscrito en esencia planteo:

IV. Recibir la votación en domicilios diversos a los autorizados por la autoridad electoral

Que sucedieron incidentes diversos durante la jornada electoral

* Casillas que sé impugnaron por dicha causal; 85 CONTIGUA 4,93 y contigua 1, 95 BÁSICA, 95 contigua 1, 96 CONTIGUA 1, 103 CONTIGUA 1, 491 BÁSICA, 491 CONTIGUA 1, 492 BÁSICA, 492 CONTIGUA 1, 493 CONTIGUA 1, 498 CONTIGUA 1, 499 BÁSICA, 499 CONTIGUA 1, 500 CONTIGUA 1, 504 BÁSICA, 512 BÁSICA, 512 BÁSICA Y 504 CONTIGUA1.

fecha (sic) distinta a la señalada para la celebración de la elección,

entendiéndose (sic) como fecha para estos efectos, día y hora;

* Casillas que se impugnaron por dicha causal; 85 CONTIGUA 3, Y 511 BÁSICA, 85 CONTIGUA 4, 95 CONTIGUA 1, 490 BÁSICA, 492 BÁSICA, 500 CONTIGUA 1 Y 505 BÁSICA se llevo a cabo sin causa justificada fuera del horario que autoriza la ley.

* *I. Recibir la votación por personas y organismos distintos a los facultados por este Código;*

*Casillas que se impugnaron por dicha causal; 85 CONTIGUA 2, 95 BÁSICA, 489 BÁSICA, Y 504 CONTIGUA 1.

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

* Casillas que se impugnaron por dicha causal; 85 CONTIGUA 1, 85 CONTIGUA 2, 85 CONTIGUA 3, 85 CONTIGUA 4, 94 BÁSICA, 94 CONTIGUA 1, 95 BÁSICA, 95 CONTIGUA 1, 97 BÁSICA, 97 CONTIGUA 1, 99 BÁSICA 99 CONTIGUA 1, 102 BÁSICA, 103 CONTIGUA 1, 500 CONTIGUA 1, 500 CONTIGUA, 502 BÁSICA, 504

CONTIGUA 1, 507 BÁSICA, 511 BÁSICA, 513 BÁSICA, 549 BÁSICA.

Sin embargo como se advierte la responsable realizó una indebida valoración de material probatorio aportado al recurso de nulidad primigenio y como consecuencia de ello una incorrecta y deficiente motivación de la resolución respecto de las cuestiones planteadas.

En efecto, basta la lectura del considerando en el que la responsable analiza las pruebas, para advertir que se concreta a reseñarlas y a señalar, de manera general, los artículos que resultaban aplicables para su valoración y los alcances que conforme esos dispositivos pudieran tener, pero omite precisar las razones por las cuales tiene o no por acreditada tal o cual aspecto del recurso de nulidad planteado, con lo que incurre en una deficiente valoración de la misma puesto que, se concreta a transcribir su contenido, lo que implica omisión en el estudio de las pruebas; asimismo se alega que existe una indebida valoración de las que se ocupó, por cuanto que tuvo por acreditados hechos que no necesariamente se derivan del contenido de la probanzas.

Por ello se debe revocar la resolución impugnada.

Ahora bien, el Tribunal responsable, en el multicitado **Considerando IX** (A foja 81 de la resolución), hace un planteamiento y resuelve en el cual no emite criterios lógicos-jurídicos, además de que hace un estudio aislado, donde a su juicio las pruebas aportadas por el suscrito fueron insuficientes, lo cual se considera indebidamente fundado y motivado la resolución que se impugna, por lo cual procedo a enumerar mis agravios:

En éste párrafo una vez más pasó por alto el contenido de la tesis de jurisprudencia que sostiene que la determinancia no necesariamente debe valorarse en el plano individual de la casilla, porque puede ocurrir que una circunstancia puede valorarse en relación al total de los comicios, sean estos estatal, municipales o distritales. En tales circunstancias es evidente que la *Aquo* no valoró debidamente mis probanzas para determinar improcedente este concepto de agravio, habida cuenta de que es importante hacer notar que no existe en la propia acta de Instalación y Clausura, ni en la hoja de Incidentes ni en ningún otro documento, constancia alguna de las causas por las cuales se cambió la ubicación de las casillas, **NO FUE JUSTIFICADO EL CAMBIO**, en apego a lo previsto por el Código electoral para el estado de Aguascalientes, además de que fueron omisos en dejar constancia de que se haya dejado aviso de la nueva ubicación de las casillas acorde a lo previsto por el artículo 252 del referido instrumento electoral aplicable al presente, aduciendo la Autoridad Responsable que no hubo tal cambio de domicilio si no que ello se debió a una mera omisión en el llenado de la acta, y que en virtud de ello al no existir determinancia en el resultado, es

improcedente tal concepto de agravio. Tales argumentos esgrimidos por la Responsable me causan agravio, en virtud de que en franca violación a la Ley Electoral, estima que no existe violación alguna el haber instalado, recibido y computado la elección el día de la jornada electoral, en una casilla que no estaba autorizada en el encarte y que al no darse los supuestos previstos por el Código para el cambio, es evidente que se violentó tal precepto legal que hacen que exista elementos suficientes para declarar NULA LA ELECCIÓN por lo que a esas casillas se refiere y que enmendando la responsabilidad jurídica del Tribunal Local electoral, Ustedes CC. Magistrados del Tribunal Federal electoral deberán con toda precisión y atingencia legal advertir la violación que existió en las casillas de mérito, resultando aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTEPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD. (Se transcribe.)

Lo anterior se deduce de la siguiente Tesis de Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época de la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral:

En relación a que la votación se recibió de forma tardía en cuanto a su apertura y recepción de la votación, la Responsable se concreta señalar que es común que los funcionarios designados tarden algún tiempo en la apertura de las casillas por que se tratan de funcionarios nuevos y que por su falta de práctica se tardan en armar las urnas, contar boletas, y llenar las actas, tales aseveraciones esgrimidas por la Responsable, aparte de ser infantiles los argumentos e irrisorias, dejan mal parada a la autoridad Electoral encargada de organizar las elecciones, ello en virtud de que no se justifica la existencia de dicho organismo electoral o de que es deficiente su función, pues para ello existe un área de capacitación que se SUPONE DEBE DE CAPACITAR A LOS DESIGNADOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, el cómo llevar a cabo estos trámites prácticos para llevar a cabo una jornada electoral, y no determinar que por falta de práctica los funcionarios de casilla no llevaron adecuadamente su trabajo, tal circunstancia no depende de la práctica o no de los funcionarios de casilla, la Ley se CUMPLE o se deja de CUMPLIR, que en el caso sucedió de tal manera, pues es muy fácil decir por parte del Tribunal Inferior que la ley no se cumple por falta de práctica de los funcionarios de casilla, y que por ello se recibió tardíamente la votación, tales argumentos evidencian una total violación a los principios de CERTEZA y Libertad del Voto, ya que como lo señalé la ley para su aplicación no debe de sujetarse a la practicidad o no que tengan quienes deben de aplicarla, llámese funcionarios de casilla, ya que lo que en la práctica debiera de existir es una verdadera capacitación y no esperar a ver quién es más ducho

en la práctica para aplicar la Ley, por ello es que al no existir una adecuada Valoración de mis pruebas la responsable violenta al más estilo arbitrario los principios de CERTEZA Y LEGALIDAD, al no haber utilizado la exhaustividad que fuera solicitada en mi escrito de Nulidad, mas al contrario esta se utilizo pero en contra de mi representado y de manera arbitraria ya que tal resolución carece de una debida MOTIVACIÓN Y SUSTENTACIÓN, que desde luego implica la NULIDAD DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LAS CASILLAS DE MÉRITO. Lo anterior se robustece con la siguiente Jurisprudencia correspondiente a la Sala de Segunda Instancia, Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral:

NULIDAD DE VOTACIÓN. ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 287, PÁRRAFO 1, INCISOS F) Y J) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. (Se transcribe.)

Además de lo anterior resulta pertinente aclarar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que el vocablo **fecha** no únicamente se refiere al día propiamente hablando, sino también a la hora de recepción de la votación, esto es de las ocho horas a las dieciocho horas del día, salvo las excepciones que para tales efectos permite la propia legislación comicial de ahí que por fecha de la elección se entienda un periodo cierto para la instalación valida de las casillas, y la recepción valida de la votación, que comprende, en principio, entre las ocho y las dieciocho horas del primer domingo del año que corresponde. Resulta pues evidente que el hecho de haber instalado y clausurado las mesas directivas de casilla, sin causa justificada en horas diferentes a las que ordena la norma, configura la hipótesis normativa de nulidad a la que se hace referencia en el presente agravio. Por lo anterior el argumento esgrimido por la responsable en el sentido de que uno o tres o más minutos en la tardanza para la recepción de la votación resulta del todo infantil pues lo que se pretende al establecerse en la ley es que se reciba la votación en los plazos y horas establecidos y no el que desestime esta autoridad que existió violación flagrante al principio de legalidad y certeza que debe privar en los procesos electorales y no solo restar importancia a que en forma reiterada se viole la ley por tanto aplica perfectamente la nulidad de las casillas que se encuentran en este supuesto y que han quedado precisadas en el mismo, habida cuenta de que la propia *aquo* reconoce que si quedo evidenciado que en algunas casillas la votación no se comenzó a recibir escrupulosamente a las ocho horas, o hubo algunas imprecisiones respecto de la hora de instalación o de cierre, o se cerró la casilla hasta tres minutos después de las dieciocho horas.

Lo referente al apartado que como agravio fue señalado por el impetrante en el sentido de que en las casillas 95 Básica y 489 Básica, 85 Contigua 2, 504 Contigua 1 durante la jornada electoral del 4 de julio de 2010, se haya recibido la votación por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 410 del referido Código comicial que sanciona con la anulación de la votación recibida en la mesa directiva de casilla cuando entre otras causales se recibe la votación por personas u organismo distintos a los facultados por este Código, ya que para la recepción del sufragio ciudadano podemos advertir en qué casos los votos fueron recibidos por personas no autorizadas para tales efectos, así pues el artículo 41 de la comisión Federal establece que las casillas serán integradas por ciudadanos en observancia a los principios rectores de la materia electoral.

Luego entonces además de lo señalado es incongruente la resolución que se impugna pues la misma carece de lógica jurídica, en las casillas impugnadas hubieron inconsistencias que nos llevan a la conclusión de que existieron actos contrarios a la norma, no coinciden las boletas entregadas con los folios entregados en cada casilla, después de analizar los votos extraídos de la urna y las boletas inutilizadas, debió la autoridad emitir en este sentido para privilegiar el principio de certeza jurídica el ordenar una diligencia o nuevo computo de cada una de estas casillas tal y como lo hizo con la casilla que realizo nuevo computo y posteriormente si seguían existiendo las irregularidades proceder a la nulidad de la casilla ya que para mi representado **no existe certeza del número de boletas entregadas a cada casilla, se desconoce el paradero final de los paquetes electorales, ni quien los resguarda, así como el número de boletas de resguardo que se utilizaron en cada casilla y donde quedaron finalmente estas.**

De igual al termino del día del computo Distrital, de fecha 07 de Julio trasladamos todos los paquetes al salón donde fue sellado y firmado por todos los representantes partidistas y consejeros, en la sesión posterior me percate que ya no estaban los paquetes en este lugar y nunca fuimos citados para hacer el traslado correspondiente por lo cual no existe ninguna acta del Consejo Distrital ni del Consejo General, que nos explique el paradero de los paquetes electorales de la elección de Gobernador en el Estado, lo anterior violentó el principio de certeza jurídica y legalidad, siendo sus actos arbitrarios y unilaterales.

Lo cual debió ser observado de acuerdo a lo que establece la ley de la materia puesto que esta salvaguarda la imparcialidad, objetividad y certeza de la elección a través de las disposiciones para integrar la mesa directiva de casilla. A mayor abundamiento, resulta oportuno hacer notar que la

designación de funcionarios de la mesa directiva de casilla inicia con el sorteo de los ciudadanos realizado por el CONSEJO GENERAL del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL del ESTADO de AGUASCALIENTES; en suma, la legislación contempla etapas de sorteos, capacitación, selección y designación, todo lo cual se desarrolla por diversos órganos especializados y en un plazo que concluye en aproximadamente siete meses. En el mismo sentido, la normatividad electoral señala una serie de requisitos que deben de cumplir todos aquellos ciudadanos que vayan a fungir como autoridades en las mesas directivas de casilla.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable al hacer el análisis del artículo 410 fracción V, que a la letra señala: '*V.- Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código*', tal y como dicho numeral lo señala, el principio que se debe proteger es el de certeza al permitir saber al electorado que su voto será recibido y custodiado por **autoridades legítimas y funcionarios que se encuentran facultados por la ley** antes de realizar la argumentación de cada uno de los puntos, debió de haber solicitado o requerido al Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes las constancias o elementos con los que demostrara que se hubiera cumplido con todos y cada uno de los puntos o requerimientos establecidos por el código de la materia respecto del procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, mismos que se establecen en el artículo 215 del código electoral del estado y específicamente de la fracción VII de dicho numeral, que a la letra señala: '*VII.- Los consejos distritales notificarán a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por este Código; en el desempeño de esta atribución contarán con el apoyo de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral*', toda vez que para que el funcionario de casilla desempeñe dicha función el día de la jornada electoral, **los Consejos Distritales deberán notificar a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por el Código**, como puede apreciarse, el Tribunal Local Electoral no tomó en cuenta lo que ellos mismos señalan, que los funcionarios de casilla estuvieran legitimados o facultados por la ley porque, si se omitió como lo es, por parte de este Consejo Distrital, la toma de protesta al funcionario electoral claro está que esta Sala Superior al solicitar la información correspondiente podrá percatarse de que efectivamente se está contraviniendo lo que señala el artículo 410 en su fracción V y por lo tanto se violenta flagrantemente el principio de legalidad al no dar cumplimiento como lo es que el Consejo en sí debió de notificar nombramientos y tomar la protesta, situación que no se dio toda vez que de las actas levantadas en las sesiones del Consejo ninguna establece el cumplimiento de este requisito.

Sin embargo como se advierte la responsable realizó una indebida valoración de material probatorio aportado al recurso de nulidad primigenio y como consecuencia de ello una incorrecta y deficiente motivación de la resolución respecto de las cuestiones planteadas.

Ahora bien es claro que el hecho de que los ciudadanos se encuentren previamente seleccionados y capacitados por el Instituto Estatal Electoral para ser funcionario ser casilla, ello no obsta para que en caso de que estos no se presenten a cumplir con sus funciones puedan ser sustituidos y para tal efecto la legislación electoral establece el método que se debe seguir para poder realizar dichas sustituciones, utilizando el método de prelación en la cual intervienen los suplentes generales y en caso de que no asistan o no sean suficientes se tendrá que solicitar a ciudadanos que se encuentren formados en la mesa receptora del voto correspondiente, debiendo cumplir, en todo momento con los requisitos que ordena la normatividad aplicable.

Para este supuesto que no se ocupa se acredita plenamente que en las casillas en mención actuaron funcionarios no autorizados por la ley para hacerlo, en consecuencia realizaron las actividades de instalar y clausurar la casilla, recibir la votación, efectuar el escrutinio y cómputo de la votación y permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, realizando sin fundamentación ni motivación actividades para las cuales no estaban autorizados. En virtud de lo anterior es preciso señalar que de forma arbitraria la responsable señala que no hay tal causa de nulidad el haber permitido la recepción de la votación así como el escrutinio y cómputo correspondiente por personas no autorizadas, ya que con ello se violenta en perjuicio del justiciable el principio de CERTEZA, que debe regir en todos los procesos electorales, y que de acuerdo a la fracción V del artículo 410 del Código Electoral la votación recibida en una casilla será nula cuando la misma se reciba por personas u organismos distintos a los facultados por este Código, *máxime* que fueron aportados los elementos probatorios suficientes para acreditar tales extremos, de lo que deviene la nulidad en las casillas que no fueron decretadas por la autoridad inferior y que por el contrario al existir elementos probatorios suficientes debe declararse por este máximo Tribunal Electoral la nulidad de las casillas correspondientes a este escrito.

A fin de robustecer los argumentos vertidos anteriormente cito textualmente diversas Jurisprudencia del extinto Tribunal Federal Electoral, así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD. (Se transcribe.)

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE. (Se transcribe.)

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN. (Se transcribe.)

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares). (Se transcribe.)

En lo referente a las causas de Nulidad Genérica, la responsable invoca una tesis de jurisprudencia con el rubro SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL, que nada tiene que ver con la determinancia que constituye un elemento de las nulidades, sino versa sobre el efecto de anular una casilla, dicho de otra manera confunde la causa con el efecto, dando una falta de motivación y fundamentación por tanto, esta conducta es la que nos causa agravio y en este acto es de lo que nos dolemos, porque, atentó en contra de la legalidad al violentar la ley, la certeza porque sus argumentos jurídicos para sustentar el fallo no tienen una línea de razón sensata en apego a la ley o una visión diversa al supuesto normativo, la seguridad jurídica porque no podemos saber cual material de prueba, tiene pleno valor, pese al contenido de los artículos 256 fracción I inciso d) y 258 párrafo segundo, aunado a lo anterior, la resolución combatida viola los preceptos Constitucionales:

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1, 14, 16, 35, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Federal, 17 de la Constitución Local 1, 2, 3, 4, 256, 257,261, 262,258, 288 y demás relativos del Código Electoral.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. -

Lo constituye la falta de fundamentación y motivación, así como la mala valoración del material probatorio y los alcances del mismo. También la mala substanciación del procedimiento para los recursos de nulidad en materia electoral.

El artículo 1 de la Constitución dice que todos los ciudadanos mexicanos gozamos de las garantías que ésta establece, en

este sentido como garantía fundamental se encuentra en el artículo 14 y 16 que las autoridades deben fundar y motivar sus resoluciones, cuestión que en la especie no se cumplió porque, los hechos fueron mal conceptualizados y se le aplicaron supuestos normativos diversos, nosotros invocamos diversas causales de nulidad, con material probatorio con características de documentos públicos, por tal razón, éstos debieron ser analizados al tenor del artículo 410, del Código Electoral Local, para que si y solo así, se cumpliera con la orden legal de cumplir con el principio de legalidad, que no es otra cosa, que aplicar la ley. Caso contrario, como aconteció en la especie, de las diversas partes de la sentencia, que ya ha sido referida en la fuente del agravio, se puede desprender con suma facilidad que la autoridad partió de premisas falsas y por tanto, sus conclusiones son erradas y muy desafortunadas, porque con estos razonamientos violaron principios fundamentales.

Yo invoqué la nulidad de error en cómputo en un conjunto de casillas que obran en el escrito primigenio, la responsable decretó improcedente el recurso, porque a su juicio no se presentó el escrito de protesta, cuando del documento de acuse de recibo y del escrito original de nulidad, se puede ver claramente que yo señalé que lo anexaba, razón por la cual, la autoridad administrativa desestimó tales documentos y por ello no les dio valor probatorio, dando como consecuencia que la Responsable de manera Arbitraria determine de Improcedente el Recurso interpuesto.

En tal sentido, el hecho que la responsable considere que no se aportaron, constituye por supuesto, una franca violación al sistema judicial. Porque no hace efectiva la garantía de tener derecho a la justicia como lo dice el epígrafe 17 de la máxima norma, donde refiere que la justicia debe ser pronta y expedita.

Lo que antecede encuentra sustento en la Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. (Se transcribe).

Lo anterior resulta ser así, toda vez que dentro del Recurso de Inconformidad promovido por mi representado ante el Tribunal Electoral ahora responsable, en el agravio correspondiente se desarrollaron los argumentos necesarios y suficientes a fin de hacer notar a dicha Autoridad Jurisdiccional el error y dolo en el cómputo de la votación recibida, no obstante a la exposición y desarrollo en el citado Agravio, la ahora responsable omitió realizar el análisis puntual de tales argumentos, limitándose únicamente a señalar el no sancionar la irregularidad

denunciada y que encuadra perfectamente con la causal de Nulidad que se expuso en su momento.

...”

QUINTO. Solicitud de acumulación. El partido actor solicita a esta Sala Superior, la acumulación del presente juicio a los diversos juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-278/2010, SUP-JRC-279/2010, SUP-JRC-283/2010 y SUP-JRC-290/2010, al considerar que guardan una estrecha relación con el recurso de nulidad de la elección de Gobernador interpuesto ante la autoridad responsable, para los efectos de que este órgano jurisdiccional cuente con todos los elementos necesarios para resolver el presente recurso.

Los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mencionan que procede la acumulación al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación, cuando en dos o más de estos se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable o bien, se advierta que entre dos o más juicios exista conexidad en la causa.

Dichos preceptos establecen una hipótesis genérica de acumulación, cuyo propósito es maximizar los principios de economía y concentración procesal, por virtud de los cuales se pueden resolver simultáneamente un cúmulo de asuntos que comparten características similares.

Por lo que para decretar la aplicación de la acumulación, es necesario que a juicio del órgano que

resuelve, se considere que la misma resulta procedente para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos por la ley.

En el caso, no es atendible la solicitud de acumulación, pues si bien las demandas de los juicios mencionados las presentó el Partido Acción Nacional y las sentencias impugnadas fueron emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, lo cierto es que en cada uno de esos medios de impugnación no existe identidad y similitud con el juicio de mérito.

En efecto, lo que en el presente juicio se controvierte es la resolución TE-RN-031/2010, donde los agravios están encaminados a controvertir los razonamientos que la responsable emitió en relación con los agravios relacionados con las causas de nulidad de votación recibida en casilla, por la irregularidades señaladas por el recurrente acontecidas en la elección de Gobernador por la que hace únicamente al distrito XII, mientras que en los juicios a los cuales se pide la acumulación se ventilaron cuestiones completamente distintas a cómputos distritales.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que se invoca en términos de lo previsto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la sesión pública de veintidós de septiembre de este año, se emitió la resolución correspondiente al SUP-JRC-283/2010 y en la de seis de octubre del año en curso, se resolvieron los juicios de revisión

constitucional electoral SUP-JRC-279/2010 y SUP-JRC-290/2010.

De ahí que no sea procedente decretar la acumulación solicitada.

SEXTO. Señalamientos previos al estudio de fondo.

Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas

establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

Si bien es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las

consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho, de tal suerte que, al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer las argumentaciones que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Las alegaciones expuestas en vía de agravios se estiman **infundadas e inoperantes**, tomando como base las siguientes consideraciones.

En primer término, el Partido Acción Nacional, en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, aduce como concepto de agravio que el tribunal responsable en la sentencia reclamada hizo una indebida fundamentación y motivación, con lo cual vulneró los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad al no analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

A juicio de esta Sala Superior el anterior concepto de agravio es **infundado** en una parte, e **inoperante** en otra como se vera a continuación.

Lo infundado obedece a que el partido actor parte de la premisa inexacta de que el tribunal responsable fue omiso en analizar y desarrollar de forma puntal las consideraciones para el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla que adujo en su recurso de nulidad.

Igualmente satisface el requisito de congruencia, ya que existe coincidencia entre lo resuelto en el recurso de nulidad y lo planteado, sin que se hubiesen introducido aspectos ajenos a la controversia.

Se afirma lo anterior, ya que en la sentencia cuestionada, la responsable al analizar los agravios que le fueron planteados, se apoyó en los siguientes razonamientos:

1. Que las casillas 85 Contigua 3, 95 Básica, 493 Básica y 549 Contigua 1, el promovente adujo que se instalaron en domicilios diversos a los autorizados por la autoridad electoral, sin causa justificada y sin que existiera constancia de que se hubiera dejado aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar en que originalmente se había señalado como el de la casilla, lo que trajo consigo que también el escrutinio y cómputo de la votación se realizara en un local diverso al señalado, dicho planteamiento fue calificado como inoperante por parte de la responsable, ya que de los argumentos expuestos en caso de que se hubieran demostrado en su totalidad, únicamente hubieran actualizado los supuestos contenidos en la causal a que se refiere la fracción I del artículo 410 del Código Electoral del Estado, y no así los relativos a la fracción III del mismo precepto jurídico, sin embargo, estimó que en el caso tampoco se actualizaban los supuestos contemplados por esa norma.

2. Respecto a los agravios relacionados con la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción IV, del artículo 410, del Código Electoral de Aguascalientes, consistente en: *“Recibir la*

votación en fecha distinta a la señalada”, luego de que expuso el marco legal que la rige, llegó a la conclusión de que los agravios resultaban infundados, ya que si bien, el recurrente afirmaba que no se habían instalado las casillas impugnadas a la hora establecida por el artículo 237, no menos cierto era, que confundía el sentido de la causal, pues la irregularidad tenía sustento en el hecho de recibir la votación antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas, es decir, no debía confundirse la hora de instalación de casilla, con la hora en que iniciaba la recepción de la votación, máxime que la recepción tardía de la votación podía considerarse lícita por cuestiones de demora en la instalación de la casilla.

Sin embargo, la responsable estimó que no obstante la recurrente realizaba una errónea interpretación de la aplicación de la causal de nulidad a que se refiere el artículo 410, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por cuestión de exhaustividad consideró procedente hacer el análisis en concreto de todas y cada una de las casillas de las cuales solicitaba se declarara su nulidad, llegando a la conclusión de que en ningún caso se actualizaba.

3. Por lo que hace a las casillas impugnadas por la causal prevista en la fracción V, del artículo 410, del código electoral citado, luego de que señaló el marco legal que la normaba, señaló que si bien es cierto, que en algunas de las casillas impugnadas fungieron como funcionarios electorales personas que no estaban nombradas originalmente para ello, no menos cierto era que, dichas personas sí formaban parte

de los electores de la sección, por ende, no se actualizaba la causal de nulidad hecha valer.

De manera particular respecto a una casilla, destacó que aunque no en todas las actas se llenaron los datos correspondientes a los funcionarios de casilla, del análisis del acta de escrutinio y cómputo, se encontraban todos los nombres, por lo que tampoco se desprendía la actualización de la citada causal de nulidad.

4. Por lo que hace a las casillas impugnadas por la causal de error o dolo en el cómputo de los votos, prevista en la fracción VI, del artículo 410, del Código Electoral de Aguascalientes, luego de que detalló su marco normativo, precisó que en algunas mesas receptoras del voto existieron algunos errores en el escrutinio y cómputo de la votación recibida, sien embargo, estimó que no resultaban determinantes en las mismas, puesto que los errores detectados, resultaban menores a la diferencia entre el primero y segundo lugar de dichas casillas, posición que destacó resultaba acorde con los criterios emitidos por esta Sala Superior.

5. En otro orden, destacó que el planteamiento relacionado con que hubo irregularidades al efectuar la comparación de boletas recibidas con boletas sobrantes, lo conducente era estudiarlo por la causal de error o dolo, para lo cual explicó por qué en su concepto no era posible analizarlo por la causal prevista en la fracción XI, del multireferido artículo 410.

6. Seguidamente, hizo referencia a que el hecho de que existieran irregularidades mínimas en algunas de las casillas del distrito, no implicaba una causa de nulidad ni de la votación recibida en casilla, ni de la elección, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 412, del Código comicial local, era causal de nulidad de una elección, el que se acreditaran la nulidad en por lo menos el veinte por ciento de las secciones de la entidad, lo que no se actualizaba en el caso.

7. En otro punto, desestimó el agravio relacionado con la apertura de paquetes electorales al mencionar que, contrario a lo que se aseveraba, de la copia certificada del acta estenográfica de la sesión de cómputo distrital que obraba en autos, no se advertía que el recurrente o cualquiera de sus representantes, hubiese solicitado la apertura de los paquetes electorales.

El resumen que precede, evidencia tal y como se adelantó, que la resolución reclamada sí cumplió con los principios congruencia y exhaustividad.

Ahora bien, en cuanto a la alegación de indebida fundamentación y motivación de la resolución es inoperante, porque el partido actor no argumenta de manera concreta cuáles son las deficiencias de las consideraciones de la responsable o los preceptos jurídicos que de manera errónea fundaron su determinación, en razón de que, de la demanda no se advierte que se combatan directamente los argumentos que sostuvo el Tribunal Electoral local, de ahí que se

considere que el partido político actor se limita a hacer afirmaciones genéricas y subjetivas.

En otro agravio, el partido promovente aduce que la responsable realizó una indebida valoración del material probatorio aportado en el recurso de nulidad primigenio.

Se estiman **inoperantes** los argumentos en los cuales se aduce que el órgano resolutor hizo una indebida valoración de los elementos de prueba que aportó en el recurso de nulidad, ya que el demandante no especifica qué pruebas se valoraron indebidamente, no precisa cuál era el correcto alcance de convicción de los elementos de prueba analizados por la autoridad responsable, así como la forma en que tal estudio debía trascender al fallo en su beneficio.

Por lo que hace al disenso consistente en que la responsable al analizar su agravio relacionado con la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en la fracción IV, del artículo 410, del Código Electoral de Aguascalientes, consistente en: *“Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora”*, de manera indebida desestimó los planteamientos que le formuló, pues pasó por alto que en la documentación electoral relacionada con las casillas 85 C3, 85 C4, 93 C1, 95 B, 95 C1, 96 C1, 103 C1, 490 B, 491 B, 491 C1, 492 B, 492 C1, 493 C1, 498 C1, 499 B, 499 C1, 500 C1, 504 B, 505 B, 511 B, 512 B, 512 B y 504 C1, en algunas de ellas no se especificaron las causas del por qué se instalaron las casillas después de las ocho de la mañana y, en otras, no se señaló

la hora de su clausura, siendo que tales inconsistencias eran suficientes para declarar la nulidad de la votación recibida en dichas mesas receptoras del voto, el agravio se califica de **infundado**.

Esto, ya que como bien lo señaló la responsable, si bien por cuanto hace a que se instalaron casillas después de la ocho de mañana, no se asentó en las respectivas actas de instalación y clausura de casilla, hojas de incidente u otro documento las razones del por qué fueron instaladas después de las ocho horas del día de la jornada electoral y, respecto a que no se señaló hora de cierre, tal situación no conlleva a considerar que la votación se recibió en una fecha distinta a la señalada por la ley.

Lo anterior, si se parte de la base de que la instalación de casillas se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada o se llenen la totalidad de los datos que se contienen en las actas, como la hora de su cierre.

En ese sentido, si en las casillas en cuestión el partido actor no aportó probanza alguna tendente a acreditar que el

retardo en el inicio de la votación o la falta de asentamiento del cierre de la casilla, ciertamente tal y como se señaló, operó en relación a dichas mesas receptoras del voto la presunción *iuris tantum* en el sentido de que la votación se recibió en la hora legalmente prevista, máxime si se toma en consideración que en ningún momento, por conducto de sus representantes en las casillas cuestionadas, realizó manifestación alguna en el sentido de que las inconstancias ahora alegadas, hubiese atentado en contra del principio de certeza.

De ahí que encuentre justificación la precisión que se le hizo, en el sentido de que era menester que hubiese aportado elementos de prueba, objetivos, que realmente permitieran deducir que, sin causa justificada, se recibió la votación en fecha distinta a la legalmente señalada.

Respecto al agravio relativo a que el tribunal responsable en relación con la causal de nulidad señalada en el inciso que precede, interpretó de manera equívoca el concepto de "fecha" se califica de **infundado**.

Esto, ya que contrario a lo señalado por el actor, la responsable sostuvo que la irregularidad contemplada en el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se actualiza cuando la votación sea recibida ya sea antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas, sin que para ello medie justificación alguna.

Agregó que la instalación tardía de una casilla, no es motivo suficiente para demostrar una irregularidad determinante, pues existen una serie de causas que justifican

esa instalación tardía, entre los que se encuentra todos los actos de instalación.

Luego, señaló que el actor confunde la hora de instalación de casilla, con la hora en que inicie la recepción de la votación. En este caso, el valor jurídico protegido en cuanto a la causal invocada es el de la certeza que debe tener la ciudadanía respecto de la fecha en que debe de emitir su voto para que sea válidamente computado.

De tal suerte, no asiste razón al actor cuando señala que el tribunal responsable interpretó el elemento normativo de "fecha" como el periodo de veinticuatro horas de un día determinado, pues como se señaló, la causal de nulidad de votación se estudió, con base en el criterio de la votación recibida antes de las ocho y después de las dieciocho horas, sin que exista justificación alguna.

En otro agravio, el Partido Acción Nacional argumenta que la responsable debió haber ordenado diligencias para mejor proveer en las cuales se hubiera hecho el recuento de los votos de las casillas impugnadas, pues también había irregularidades que impedían dar certeza sobre el número de boleta entregadas en cada casilla.

Esta Sala Superior considera que es **infundado**, porque el enjuiciante parte de la premisa que la responsable tenía el deber de hacer diligencias para mejor proveer, a efecto de que subsanaran las irregularidades que hizo valer en el recurso de nulidad.

Al respecto, se tiene en consideración que es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, que si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo puede, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como demandada omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, habida cuenta que las constancias que se lleguen a recabar, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto.

Sin embargo, el hecho de que la autoridad demandada no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un agravio reparable por este tribunal federal electoral, en tanto que, como se ha precisado, ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se tengan elementos suficientes para resolver.

Por tanto, si un tribunal no manda practicar esas diligencias, ello no se puede considerar como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Sustentan lo anterior, los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior cuyos rubros son: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER" y "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU

FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”, consultables en la Compilación Oficial de “*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, volumen “*Jurisprudencia*” páginas ciento uno a ciento tres.

En consecuencia, si en la especie los conceptos de agravio se encaminan a controvertir que la autoridad demandada no llevó a cabo diversas diligencias para mejor proveer, es evidente que, en términos de lo antes considerado, proceder de la autoridad jurisdiccional responsable no le irroga agravio alguno.

Máxime, si se tiene en consideración que al actor no argumenta que en el expediente no hubiera la documentación suficiente para subsanar los datos faltantes de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas impugnadas.

Además, resulta incorrecta la argumentación del demandante, en el sentido de que en otra casilla o en otros recursos se hubiera ordenado la apertura de paquetes electorales, ya que tal circunstancia no significa que la autoridad responsable estuviera compelida a hacerlo en todos los casos.

Tocante al agravio referente a que el tribunal responsable de manera indebida desestimó su pretensión de nulidad de votación respecto de las casillas 85 C2, 95 B, 489 B y 504 C1, por la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción V, del artículo 410, del Código Electoral de Aguascalientes, consistente en “*recibir la votación por personas y organismos distintos a los señalados por el*

Código”, pues no verificó que los funcionarios que participaron en dichas mesas receptoras de votación, tal alegación deviene de **infundada** por las siguientes consideraciones.

Esto, ya que contrario a lo señalado, la responsable al analizar la referida causal, verificó que la votación recibida en dichas casillas hubiere sido a través de personas legalmente facultadas para tal situación.

En efecto, de la revisión de la resolución impugnada, específicamente de las fojas 110 a la 121 se desprende que la responsable respecto de la causal en análisis sostuvo lo siguiente:

* En las casillas 85 C2, 95 B, 489 B y 504 C1, existía una falta de coincidencia entre las personas que según el encarte debieron actuar como funcionarios.

* Los artículos 124, 126, 127, 237, 238 y 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establecían la forma en que deben integrarse y el funcionamiento de las mesas directivas de casilla, estableciéndose como medida extraordinaria que ante la falta de funcionarios para integrar la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, el que se designen para integrarla a electores que se encuentren en la casilla.

* La instalación de la casilla 95 B comenzó a las ocho horas con cuarenta minutos, sin que se indicara en el recuadro correspondiente si Héctor David Pérez González había sido tomado o no de la fila, amén de que en dicha acta no se hizo constar que los representantes de los partidos

políticos o coalición hubieran firmado bajo protesta, de lo que se concluía que existió conformidad por parte de los representantes partidistas para que dicha persona fungiera como integrante de la mesa directiva de casilla.

* Respecto de la casilla 489 B, la instalación se efectuó a las ocho horas, sin que tampoco se indicara en el recuadro correspondiente si Benita Gámez Rosales fue tomada o no de la fila, pero en dicha acta no se hizo constar que los representantes de los partidos políticos o coalición hubieran firmado bajo protesta, de lo que se concluye que existió conformidad por parte de los representantes partidistas.

* Que del análisis de las listas nominales de electores de ambas casillas (95 B y 489 B) se desprendía que ambas personas pertenecían a la sección electoral en que aquellas se encontraban.

* Por lo que toca a la casilla 85 C2, que si bien no constaba el nombre de quien participó como segundo escrutador, sí aparecía una firma ilegible en el apartado correspondiente, advirtiéndose que quien originalmente aparecía en el encarte como segundo escrutador Benjamín M. Hernández, fungió como primer escrutador, aunado a lo anterior, adujo que del acta correspondiente se advertía que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el del recurrente, y no hubo incidentes relacionados con el tema, siendo que en todo caso a quien le correspondía acreditar lo contrario era al partido recurrente, en términos de lo dispuesto por el artículo 370 del Código Electoral del Estado, lo que no hizo.

* Finalmente, por lo que respecta a la casilla 504 C1, adujo que, si bien en el acta de instalación y clausura, en la parte inicial únicamente contenía el nombre de la presidenta (en el apartado de instalación), en el apartado de cierre, sí contenía los nombres de todos y cada uno de los facultados, por lo que se advertía que únicamente se incurrió en una omisión de quien estaba llenando el acta, al no apuntar los nombres en dicho apartado.

Lo anterior demuestra que el tribunal responsable, si realizó un análisis para verificar que los funcionarios que participaron en dichas mesas receptoras de votación, hubiesen estado facultados para tal fin de acuerdo a la normatividad electoral de dicha entidad federativa.

De ahí, que con independencia de lo acertado o no de dichos planteamientos, estos deben seguir incólumes, ya que el partido recurrente no emite pronunciamiento alguno para desestimar lo sostenido por la responsable, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Por otro lado, es **infundado** el concepto de agravio en el cual el partido político actor aduce que la responsable debió requerir al Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, las constancias con la que se demostrara que se cumplió el procedimiento para integración de las mesas directivas de casilla, conforme a lo previsto por el artículo 215 del Código Electoral local, ya que el Consejo Distrital no notificó a los ciudadanos insaculados su nombramiento ni se les tomó protesta; argumentación que

tiene relación con las boletas entregadas en las mesas directivas de casilla.

En efecto, no asiste la razón al partido político actor, en cuanto a que la responsable estaba obligada a hacer el pretendido requerimiento.

Al respecto, debe de tenerse en cuenta que, atento a lo previsto en el artículo 126 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 127 de dicho código, deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, entre otros requisitos.

Así, con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatorio de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende,

fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación.

No obstante, ante el hecho de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla y, en el supuesto de que ésta no se instale a los ocho quince horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local, en el artículo 239 del aludido código, estable el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en la fracción VIII del artículo 239 en comento.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 410, fracción V, del código comicial del Estado de Aguascalientes, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo consistente en que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la causal de nulidad invocada se actualiza cuando existe coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casilla, de acuerdo

con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas –encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Del mismo modo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando una persona que no fue designada por el organismo electoral competente, sino tomada de la fila de ciudadanos, no aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva.

Consecuentemente, para que se pueda anular la votación por recepción por personas no autorizadas, se exige que se lleve a cabo un ejercicio de confrontación, entre el nombre del ciudadano que fungió como funcionario de casilla, con el listado nominal correspondiente a la sección electoral en la que participó como integrante del centro de votación.

De ahí que, contrariamente a lo manifestado por el enjuiciante, resulte innecesario contar con el nombramiento y toma de protesta que refiere el artículo 125, fracción VII, del código electoral de la aludida entidad federativa, para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, en tanto que, se reitera, lo que faculta a un ciudadano para recibir la votación, en un primer momento es la insaculación y capacitación que otorga el instituto electoral local y, en forma excepcional, ante la ausencia de estos ciudadanos capacitados, la pertenencia a la sección electoral correspondiente.

En virtud de lo anterior, es posible afirmar que por la forma en que acontecieron los hechos en cuanto a los

funcionarios emergentes que fungieron en las casillas cuestionadas, no era necesario, como lo pretende el impugnante, el mencionado requerimiento, de ahí como se adelantó, lo infundado del agravio.

En otro orden, deviene **inoperante** el agravio a través del cual el Partido Acción Nacional sostiene que la resolución resulta incongruente, dado que hubo inconsistencias en las casillas pues no coinciden las boletas que fueron entregadas con los folios de las casillas, de ahí que para generar certeza era menester que ordenara una diligencia de cada una de dichas casillas, para en caso de seguir persistiendo la irregularidad proceder a su anulación.

Esto, ya que el accionante omite señalar en qué mesas receptoras de votación se dieron las irregularidades alegadas, lo cual resultaba indispensable para determinar si se actualizaba o no la ilegalidad apuntada.

Respecto al disenso consistente en que si bien al término de la sesión de cómputo distrital los paquetes electorales de la elección fueron colocados en un salón cuya puerta fue sellada y firmada por todos los representantes de los partidos políticos y consejeros electorales, en la reunión posterior su representante se percató que dichos paquetes ya no estaban en ese lugar, lo cual constituye una violación al principio de certeza y legalidad, se califica de **inoperante**.

Lo anterior, ya que tal planteamiento constituye un agravio novedoso que en ningún momento le fue planteado a la responsable, lo cual impide que ahora pueda ser analizado.

Por lo que hace a que el tribunal electoral de Aguascalientes invocó la tesis de jurisprudencia bajo el rubro: *“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”*, la cual nada tiene que ver con la determinancia, sino con el efecto de anular la votación de una casilla, lo cual impone una falta de motivación y fundamentación, se califica de **infundado**.

Esto, ya que contrariamente a lo aducido, la responsable en ningún apartado de su resolución citó lo contenido en dicha jurisprudencia, ya sea de manera expresa o implícita, situación que hace imposible evidenciar si efectivamente se dio un alcance indebido a lo establecido en ella, al momento en que se analizó alguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el numeral 410, del Código Electoral de Aguascalientes.

En lo relativo a que la responsable no fundó ni motivó su resolución, dado que planteó mal los hechos y aplicó supuestos normativos diversos a los invocados, por lo que al partir de premisas equívocas sus conclusiones resultaron erradas, se califica de **inoperante**, al constituir una manifestación genérica puesto que no se encuentra apoyada en elemento de convicción alguno, dado que a partir de ella no es posible deducir cuáles de los hechos que planteó le fueron tergiversados, qué hipótesis legales aplicó de forma errónea, para a partir de ahí, haber estado en condiciones de corroborar la veracidad de sus afirmaciones.

Sobre el particular, cabe precisar que si lo que pretendía el actor era que esta Sala analizara si efectivamente la responsable dejó de estudiar algunos argumentos, era necesario que precisara qué medios de convicción fueron los que dejó de estudiar, situación que según se advierte tampoco acontece.

En relación a que el tribunal decretó improcedente su recurso, porque a su juicio no presentó escrito de protesta, siendo que exhibió el acuse de recibo de tal documento, al cual no se le dio valor probatorio, se estima **infundado**.

Esto, ya que deviene falso que la responsable hubiese condicionado el estudio de las causales de nulidad planteadas, a la presentación de escritos en donde se manifestaran las presuntas violaciones ocurridas durante la jornada electoral, pues según se advierte de la resolución reclamada, procedió a atender de manera directa los agravios que le fueron formulados sobre las causales de nulidad de votación recibida en casilla por las causales previstas en las fracciones I, III, IV, V, VI, XI, del artículo 410, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, sin la exigencia del referido requisito de procedencia.

Por lo que hace a que al analizar las casillas que fueron impugnadas por la causal de error y dolo en el cómputo de la votación recibida, la responsable omitió realizar el análisis puntual de sus argumentos, se califica de **inoperante**.

Esto, ya que contrariamente a lo aducido, el tribunal electoral realizó puntualmente cada uno de los planteamientos que le fueron formulados respecto a la causal

de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción VI, del artículo 410, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes relacionada con: *“Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación”*.

Para demostrar lo anterior, cabe señalar que en su demanda de recurso de nulidad, el accionante señaló que hubo error en el cómputo de los votos respecto de las casillas 85 C1, 85 C2, 85 C3, 85 C4, 94 B, 94 C1, 95 B, 95 C1, 97 B, 97 C1, 99 B, 99 C1, 102 B, 103 C1, 500 C1, 500 C1, 502 B, 504 C1, 507 B, 511 B, 513 B y 549 B, de ahí que lo conducente era declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

Al dar contestación a tal disenso, la responsable en esencia precisó que:

- Para tener por acreditada la causal en comento, era menester que se encontraran plenamente acreditados los elementos consistentes en: a) La existencia de error o dolo en el cómputo de los votos; b) Que con ello se beneficiara a un candidato, o fórmula de candidatos o a una planilla, y c) Que fuera determinante para el resultado de la votación.

- Enseguida definió el alcance de las tesis de jurisprudencia, S3ELJ08/97 emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro refiere: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN

UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN, así como el de la identificada con la clave S3ELJ10/2010, bajo el rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).

- De ese modo, fue que pasó al análisis particular de cada una de las casillas antes precisadas, razonando que si bien se habían asentados de manera errónea ciertos datos o incluso se había omitido asentarlos, las irregularidades detectadas no podían considerarse como determinantes en el resultado, dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar, en ambos casos, era mayor al error detectado.

Conforme a lo que precede, queda evidenciado que la responsable de ninguna manera soslayó el estudio de la causal en comento, puesto que como se ha demostrado, precisó el marco jurídico que regula la causal de error o dolo en el cómputo de los votos y analizó de manera particularizada las inconsistencias que le fueron alegadas, para de esa forma llegar a las conclusiones ya relatadas, mismas que por cierto en ningún momento son cuestionadas.

Finalmente, respecto al agravio que aduce el Partido Acción Nacional relativo a que el tribunal responsable pasó por alto la tesis S3EL 016/2003 de esta Sala Superior con el rubro *“DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL*

CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación del Estado de Guerrero y similares)”.

A juicio de esta Sala Superior, tal alegación resulta **infundada**, ya que dicha tesis, con independencia de su vigencia, no es aplicable al caso concreto.

En efecto, la señalada tesis establece que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.

Agrega que, la nulidad de la votación recibida en una casilla en lo individual cuando su determinancia no importe en sí misma, pero sí para el resultado de la elección, no genera que el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establezca en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada.

Esto es, no se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Señalado lo cual, la tesis referida no resulta aplicable pues, como ahí se explica, la irregularidad que en principio no es determinante para una casilla en lo individual, sí será determinante para anular la votación recibida en ella, cuando genere un cambio de ganador el resultado de la elección, aun y cuando la irregularidad no sea determinante en sí misma, pero sí para el resultado de la elección.

Es decir, la tesis citada parte de la premisa de que la irregularidad se alegue en una sola casilla, y que, aunque no sea determinante para la votación recibida en esa casilla, sí lo sea para el resultado de la elección.

Consecuentemente no es aplicable el criterio puesto que, la propia tesis, independientemente de su vigencia, establece que no es jurídicamente permisible que se acumulen presuntas irregularidades de distintas casillas, ni se sumen los efectos de la determinancia para impactar en el resultado final de la elección de que se trate.

De ahí lo infundado del agravio en estudio.

Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios analizados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO: Se **confirma** la sentencia de diecinueve de octubre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del Toca Electoral número TE-RN-031/2010.

Notifíquese. Personalmente al actor y tercero interesado en los domicilios señalados en sus escritos para tal efecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 93, apartado 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO